



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

ACTA NÚM. 2/2017 CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2017.

ASISTENTES:	
ALCALDE-PRESIDENTE: SR. FRANCISCO JAVIER RUIZ MORO	<p>En Fuente Palmera (Córdoba), el día 2 de febrero de 2017, se reúnen en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento los Srs. Concejales relacionados al margen con el fin de celebrar sesión ordinaria del Pleno, en primera convocatoria, bajo la presidencia del Alcalde-Presidente, Sr. Francisco Javier Ruiz Moro, asistiendo como Secretario el de la Corporación, Sr. Fernando Civantos Nieto.</p> <p>Siendo las veinte horas (20:00 horas), y comprobada la existencia del quórum suficiente para que se pueda celebrar (13 miembros), la Presidencia abrió la sesión, procediéndose a tratar los asuntos incluidos en el orden del día y adoptándose sobre los mismos los correspondientes acuerdos, en la forma en que a continuación se indica:</p>
CONCEJALES ASISTENTES:	
GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA (IULV-CA) SR. RAFAEL BAREA CHACÓN SR. ENRIQUE PEDRO GONZÁLEZ MESTRE SRA. MARTA MONTENEGRO ANALES	
GRUPO MUNICIPAL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE) SR. ANTONIO JAVIER GUISADO BAENA SRA. MARIA DOLORES HENS MARTÍNEZ SR. MANUEL RUIZ ADAME SRA. M ^a JOSÉ SÁNCHEZ VAQUERO	
GRUPO MUNICIPAL JÓVENES POR LA COLONIA (JPC) SR. RAFAEL MARTÍNEZ GÓMEZ	
GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR (PP) SR. MANUEL JIMÉNEZ ALVAREZ SRA. ISABEL SAAVEDRA PASTRANA	
GRUPO MUNICIPAL OLIVO-INDEPENDIENTES SRA. M ^a TERESA J. FERNÁNDEZ RAMÍREZ SRA. CARMEN MARÍA TROYANO PORRAS	
CONCEJALES AUSENTES: SR. EMILIO JOSÉ AGUILAR RIVERO (Grupo Jóvenes por la Colonia, que se incorpora en el trascurso del punto octavo) SRA. MARIA DEL CARMEN LÓPEZ BOLANCÉ (Grupo PSOE, que se incorpora en el trascurso del punto decimocuarto). SR. JESÚS MARÍA DÍAZ GÓMEZ (Grupo Jóvenes por la Colonia) SRA. ESMERALDA GARCÍA GARCÍA (Concejal no-adscrita)	

Para las intervenciones en esta sesión, el funcionario que suscribe se remite a la grabación audiovisual contenida en el soporte electrónico que consta en el expediente de la sesión del Pleno nº 2/17 (acuerdo de Pleno de 28 de noviembre de 2016, punto quinto del orden del día).

PRIMERO: APROBACIÓN DEL ACTA NÚMERO 1/2017, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2017.

Interviene el portavoz del grupo del PSOE, Sr. Guisado Baena, para rectificar el contenido del párrafo que consta en el punto séptimo del orden del día, en el que consta una intervención del Sr. Alcalde, que literalmente dice: "Igualmente, solicita que conste en acta que el portavoz del grupo del PSOE, Sr. Guisado Baena, ha dicho que el Ayuntamiento ha sido condenado a pagar las costas del procedimiento contencioso-administrativo del recurso interpuesto por ENDESA contra el acuerdo plenario de adjudicación de dicho contrato por una redacción inadecuada del Pliego de Cláusulas."



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

Continúa el Sr. Guisado Baena diciendo que ha comprobado la grabación audiovisual y en el momento correspondiente a 1 hora, 1 minuto y 20 segundos lo que dice es que no se condena a la otra parte en costas. A continuación, entrega una copia de la Sentencia.

(Nota del Sr. Secretario: Reproducida la grabación audiovisual de la sesión, se puede constatar que el Sr. Guisado Baena dice que el Ayuntamiento ha sido condenado a pagar entorno a 90.000'00 euros porque el Pliego de Condiciones del contrato de alumbrado exterior "no estaba bien hecho, lo dice el juez. Y hemos tenido que pagar a nuestros abogados.....y lo dice el juez en la sentencia, no condena a la otra parte en costas").

Sometida a votación el acta número 1/2017, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el pleno el día 23 de enero de 2017, con la rectificación anterior, resulta aprobada por unanimidad.

SEGUNDO: DACIÓN DE CUENTAS DE LOS DECRETOS NÚM. 87/17 AL NÚM. 295/17, DICTADOS POR LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA DESDE LA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el ROF, la Alcaldía da cuenta de los Decretos comprendidos entre el número 87/17 y el número 295/17, dictados desde la última sesión ordinaria celebrada por el Pleno, que han estado a disposición de los Sres. Concejales en la Secretaría de la Corporación desde la fecha de la convocatoria de la presente sesión.

TERCERO: DACIÓN DE CUENTAS DE LA SENTENCIA NÚM. 13/17, DE 19 DE ENERO, DICTADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE CÓRDOBA, EN EL PROCEDIMIENTO Nº 768/2016.

La sentencia literalmente dice:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE CORDOBA

C/Doce de Octubre, 2 (Pasaje).Pl.4

Tlf: 662975614 y 662975620, Fax: 957002715

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 768/2016 Negociado: TC

N.I.G.: 1402100S20160003117

De: D/Dª. DOLORES REYES SANCHEZ

Abogado:

Contra: D/Dª. AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA

Abogado: EMMA HERNANDEZ GARCIA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos sobre Despidos/ Ceses en general seguidos a instancia de DOLORES REYES SANCHEZ contra AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 13/17

En Córdoba, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

Vistos por Dña. Olga Rodríguez Garrido Magistrada Juez del Juzgado de lo Social Núm. 1 de Córdoba los autos seguidos bajo el número 768/2016, sobre despido, en los que ha sido parte demandante Dña. DOLORES REYES SÁNCHEZ, representada y asistida técnicamente por el Graduado Social Sr. Moyano Rodríguez y parte demandada el ILMO. AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA, representado y asistido técnicamente por el Letrado Sra. Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Procedente del turno de reparto se recibió en este Juzgado el 03/10/2016 la demanda presentada por la actora en la cual, expuestos que fueron los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluyó solicitando el dictado de sentencia por la que reconozca a la actora la condición de indefinida no fija y declare la existencia de un despido improcedente, condenando a la empresa a optar entre la readmisión (con abono de salarios de tramitación a razón de 28,20 euros diarios) o bien al pago de 3.102,22 euros en concepto de indemnización.

SEGUNDO .- La demanda fue admitida a trámite por Decreto de 18/10/2016, con convocatoria de las partes al acto del Juicio. En dicho trámite, la parte demandante ratificó su demanda y la demandada se opuso a la misma alegando, en sustancia, que el contrato laboral de la actora era un contrato de interinidad con motivo de la sustitución por incapacidad laboral de la trabajadora Dña. Rafaela Rabadán García y así se plasmó en el contrato de trabajo. Por



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515

Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

Resolución del INSS de fecha 4 de septiembre de 2014 que declaró la incapacidad permanente de la trabajadora sustituida, expresamente se remite al art. 48.2 que establece una previsión específica respecto de la reserva de plaza por mejoría por un periodo de dos años. El Decreto 1307/2014 de fecha 24 de septiembre de 2014 fue notificado a la actora sin que ésta adujera nada en contra. En consecuencia, la actora conocía las características de su contratación, en tanto subsistía la suspensión de su relación laboral de la trabajadora sustituida y su reserva del puesto de trabajo durante el periodo de dos años y, por tanto, su cese o extinción de trabajo se ha realizado de conformidad con el art. 49 del ET al transcurrir los dos años previstos de reserva del puesto de trabajo desde la declaración de incapacidad laboral por el INSS.

Recibido a prueba el juicio, por la parte demandada se propuso: el expediente administrativo y la declaración testifical de D. Antonio Carrasco Carmona. Por la parte demandante fueron propuestos como medios de prueba el expediente administrativo, la documental preconstituida, más documental (3 documentos) y la declaración testifical de D. Antonio Carrasco Carmona. Concluida la práctica de la prueba y evacuado el trámite de conclusiones quedaron los autos conclusos para el dictado de Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Con fecha 29/04/2013, Dña. Dolores Reyes Sánchez, con DNI 80137341M, y el Ayuntamiento de Fuente Palmera (en lo sucesivo, el Ayuntamiento) celebraron un contrato de trabajo temporal en la modalidad de interinidad o por sustitución de la trabajadora, Dña. Rafaela Rabadán García, quien se encontraba de baja laboral con derecho a reserva de puesto de trabajo desde el 19/03/2013 (folio 45 de las actuaciones).

El contrato de trabajo se celebró para la prestación por la demandante de sus servicios laborales con personal de limpieza con la categoría profesional de Limpiadora, siendo la jornada de trabajo a desarrollar a tiempo completo, 37,5 horas semanales de lunes a viernes. En la cláusula tercera, establecieron las partes que la duración del contrato se extendería desde el 29/04/2013 hasta la reincorporación de la titular y en la cláusula sexta que el contrato se celebraba para sustituir a la trabajadora Dña. Rafaela Rabadán García con DNI 34.018.908 E durante su baja por accidente de trabajo, trabajadora con derecho a reserva de puesto de trabajo (folio 52 de las actuaciones) . Con la misma fecha, 29/04/2013, la demandante fue dada de alta en la Seguridad Social (folio 48 de las actuaciones).

La contratación de Dña. Dolores Reyes fue precedida de la tramitación de expediente administrativo por el Ayuntamiento que culminó con Decreto de la Alcaldía de 26/04/2013 acordando la contratación de la demandante (folios 46, 47, 50 y 51 de las actuaciones).

SEGUNDO.- Con fecha 27/08/2014 la Dirección Provincial del INSS aprobó reconocer a Dña. Rafaela Rabadán García el derecho a la prestación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual derivada de accidente de trabajo, con fecha de revisión el 11/08/2016 (folios 11 y 12 de las actuaciones).

El INSS notificó al Ayuntamiento la anterior Resolución siendo el contenido de la notificación practicada en fecha 04/09/2014 el siguiente: "Se informa que en el expediente tramitado por esta Entidad, a nombre del trabajador/a cuyos datos constan en la referencia de este escrito, ha recaído resolución de fecha 27-08-2014 por la que se reconoce con efectos económicos 12-08-2014 la prestación de incapacidad permanente en grado de total. Fecha a partir de la cual se puede instar la revisión por agravación o mejoría: 11-08-2016. No se prevé que la situación de incapacidad vaya a ser objeto de revisión por mejoría, que permita la reincorporación al puesto de trabajo antes de dos años (artículo 48.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores BOE 29/03/1995) (folio 54 de las actuaciones).

Recibida la anterior notificación, el Ayuntamiento resolvió, mediante Decreto 1307/2014 de la Alcaldía: 1) reconocer la baja por pase a pensionista con fecha 11 de agosto de 2014 a la trabajadora Dña. Rafaela Rabadán García con DNI 34.018.908 E, liquidándose las retribuciones que le correspondan hasta la fecha, incluidas las vacaciones no disfrutadas. 2) Notificar la resolución a la Sra. Dolores Reyes Sánchez con DNI advirtiéndole que su relación laboral con este Ayuntamiento se mantendrá vigente mientras exista derecho a reserva de puesto de trabajo de la Sra. Rabadán García o hasta la reincorporación de la misma, no extendiéndose en ningún caso más allá del 11 de agosto de 2016 (folio 55 de las actuaciones).

TERCERO.- Con fecha 22/08/2016 por Decreto de la Alcaldía 1372/2016 se acordó la terminación de la relación laboral de Dña. Dolores Reyes Sánchez con efectos de 11/11/2016 al expirar la reserva de puesto de trabajo de la trabajadora sustituida mediante contrato de interinidad con liquidación de las retribuciones que le correspondieran hasta la fecha (folio 58 de las actuaciones).

La demandante presentó Reclamación Administrativa Previa frente al Ayuntamiento al estimar que la extinción de su relación laboral conllevaba un despido improcedente (folios 59 a 63 de las actuaciones), siendo desestimada por Decreto de 28/09/2016 (folios 66 y 67 de las actuaciones).

TERCERO.- La trabajadora demandante percibió, en concepto de retribuciones salariales brutas, las siguientes cantidades en la nómina de julio de 2016:



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515

Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

Sueldo: 737,28 euros.
Paga extra: 122,88 euros
Total: 860,16 euros.

El salario base regulador diario a efectos de despido es de 28,20 euros.

CUARTO.- La demandante no consta que haya ostentado la condición de delegado de personal o miembro del comité de empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Los hechos declarados probados anteriormente han quedado acreditados con la prueba documental pública incorporada a las actuaciones que deberá surtir plena eficacia probatoria.

SEGUNDO. - El objeto de debate procesal se contrae a determinar si el contrato de interinidad celebrado entre las partes el 29/04/2013 para sustituir a la trabajadora Dña. Rafaela Rabadán –en situación de Incapacidad Temporal desde el mes de marzo anterior- debió extinguirse en la fecha de la Resolución del INSS -27/08/2014- por la que se declaró a la trabajadora sustituida en situación de Incapacidad Permanente Total, por aplicación del Art. 200.2 de la vigente LGSS de 2015 y 49.1 e) del ET o, si bien, resulta ajustada a Derecho la actuación del Ayuntamiento de prolongar la reserva de puesto de trabajo de la trabajadora sustituida hasta el 11/08/2016 y, por derivación, mantener el contrato de trabajo de la trabajadora demandante amparándose para ello en la norma del Art. 48.2 del ET

Esta cuestión es de índole estrictamente jurídica e impone deslindar si este supuesto tiene cabida en la norma excepcional, que es la aplicada por el Ayuntamiento o bien se está ante el supuesto general del Art. 49.1 e) del ET, conforme al cual la declaración de Incapacidad Permanente Total, entre otros supuestos, opera ipso iure la extinción del contrato de trabajo de la trabajadora incapacitada y con tal extinción la del contrato de interinidad cuya pervivencia está supeditada a que se mantenga la reserva de puesto de trabajo de la trabajadora sustituida.

La interpretación de la regulación legal ha generado abundante doctrina jurisprudencial que remarca la excepcionalidad de la aplicación de la norma del art. 48.2 del ET en cuanto resulta imprescindible que en la Resolución de la entidad gestora o bien en la sentencia judicial que reconozca la prestación se recoja de modo explícito la fecha de revisión por previsible mejoría frente al supuesto general de fijación de una fecha para la revisión por posible mejoría pero también por posible agravación del estado secular de la persona incapacitada.

La STS de 28/12/2000 se pronunció en los siguientes términos: "el art. 48.2 ET en su redacción actual ha introducido un supuesto de suspensión del contrato de trabajo por dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la invalidez permanente en aquellos supuestos en que "la situación de incapacidad del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su incorporación al puesto de trabajo". Tal situación constituye una especialidad importantísima respecto de la previsión general de revisión de las declaraciones de invalidez que se contiene en el art. 143.2 de la LGSS, puesto que, mientras en este precepto se limita a reconocer como principio general que toda invalidez es susceptible de revisión en tanto el interesado no haya cumplido la edad de jubilación, tanto por mejoría como por empeoramiento de la situación, previendo la fijación de un plazo no vinculante a partir del cual se podrá solicitar la revisión por cualquiera de las partes, en el art. 48.2 ET se parte de una revisión por mejoría no ya posible sino probable, puesto que se considera previsible que se producirá, y por ello se fija un plazo de suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo que es vinculante para el empresario, en situación que no se produce ante la simple posibilidad de revisión que contempla el art. 143 LGSS. Esta doble y diferente previsión legislativa en materia de revisión de incapacidades permite distinguir entre una declaración de invalidez previsiblemente definitiva, y por ello extintiva de la relación laboral (cuál sería la general del art. 143) y una declaración de invalidez de probable revisión por mejoría y por ello suspensiva de la relación laboral (que sería la del art. 48.2 ET que obliga a la empresa a mantener en suspenso la relación laboral sin posibilidad de extinguirla)".

Pues bien, tal «(...) situación constituye una especialidad importantísima respecto de la previsión general de revisión de las declaraciones de invalidez que se contiene en el art. 143.2 de la LGSS, puesto que, mientras en este precepto se limita a reconocer como principio general que toda invalidez es susceptible de revisión en tanto el interesado no haya cumplido la edad de jubilación, tanto por mejoría como por empeoramiento de la situación, previendo la fijación de un plazo no vinculante a partir del cual se podrá solicitar la revisión por cualquiera de las partes, en el art. 48.2 E.T se parte de una revisión por mejoría no ya posible sino probable, puesto que se considera previsible que se producirá» (STS sala 4ª 17/07/2001).

Por otra parte, « (...) la subsistencia de la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo prevista en el art. 48.2 está, indisolublemente vinculada, a que el órgano de calificación estime que la situación de invalidez vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría, y el órgano calificador de la invalidez ha sido en el caso de autos el jurisdiccional y por ello solo en un recurso se puede modificar su apreciación (...). La misma conclusión de vinculación del derecho a la reserva del puesto de trabajo a la declaración inicial de invalidez, se obtiene al interpretar el art. 7 del RD 1.300/1995 de 21 de julio. Esta imposibilidad de modificar la resolución administrativa o judicial inicial, que declara una invalidez permanente total o absoluta y que ha adquirido firmeza, con respecto a la subsistencia de la suspensión de la relación laboral y consiguiente reserva del puesto de trabajo, implica dos consecuencias que es necesario resaltar, la primera que si no fue declarada la previsión de revisión por mejoría el trabajador perdió



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515

Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

definitivamente el derecho a la reserva del puesto de trabajo, la segunda que el INSS no puede acordar la revisión por mejora hasta transcurridos dos años desde que fue declarada la invalidez, (...) pero esta imposibilidad del I.N.S.S. de no acordar la mejora en dos años no le priva de sus funciones con respecto a posibles revisiones de la invalidez reconocida en plazos superiores» (STS Sala 4ª 17/07/2001).

Por último, puede citarse la más reciente STS de 23/02/2016: "Tercero.-1.-El recurrente alega infracción de los artículos 48.2 del ET, por aplicación indebida y del 56.1 del mismo cuerpo legal, en relación con lo establecido en los artículos 49.1 e) del ETy1134 del Código Civil.

2.- La cuestión ha sido resuelta por la sentencia de esta Sala de 28 de enero de 2013, recurso número 149/2012, adoptada en Pleno, citada como sentencia de contraste, en la que consta lo siguiente: "TERCERO.- 1.- Insistiendo en este último extremo ha de precisarse que son perfectamente distinguibles -por diversidad de sus requisitos y consecuencias-

a).- La declaración «ordinaria» de IP, para la que el art. 143,2 LGSS dispone que en su declaración se «hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante profesional»; y respecto de la cual el art. 49.1.e) ET proclama su cualidad -tratándose de IPT, IPA o GI- de causa extintiva del contrato.

b).- La declaración «especial» de IP que contemplan los arts. 7 RD 1300/1995 [21/Julio] y 48 ET , y que -conforme a tales preceptos- (1) únicamente es admisible «cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo»; (2) se haga constar en la correspondiente resolución inicial de reconocimiento; (3) comporta la subsistencia de la relación de trabajo y la reserva del puesto de trabajo durante un periodo de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la IP; y (4) debe ser objeto de oportuna notificación al empresario.

En el caso que nos ocupa, atendiendo a la Resolución del INSS, debe convenirse que se está ante una declaración ordinaria de Incapacidad Permanente Total al constar, conforme al Art. 200 de la vigente LGSS y anterior Art.143.2 de la LGSS de 1994, la fecha (11/08/2016) a partir del cual se podría instar la revisión por agravación o mejoría del estado de incapacidad. Debe observarse que en la notificación que se practica con el Ayuntamiento se indica expresamente que no se preveía que la situación de incapacidad fuera a ser objeto de revisión por mejoría, expresión con la se está dando a entender que no procedía aplicar el Art. 48.2 del ET y, por tanto, que no cabía mantener la reserva del puesto de trabajo de la trabajadora afecta de IPT. En consecuencia, resulta de aplicación la norma general del Art. 49. 1 e) del ET por lo que el contrato de trabajo de la trabajadora declarada incapacitada quedó extinguido con fecha 27/08/2014 y, también, de modo necesario, en esa fecha debió extinguirse por el Ayuntamiento el contrato de trabajo de la demandante Dña. Dolores Reyes.

TERCERO.- No obstante, el contrato de trabajo de la demandante se mantuvo hasta el 11/08/2016, fecha en la que el Ayuntamiento acuerda su extinción. No cabe duda que la trabajadora demandante prestó sus servicios laborales desde el 27/08/2014 hasta el 11/08/2016 sin cobertura contractual alguna, supuesto éste que obliga a la aplicación del Art. 15 y 49.1.c) del ET y a la declaración de la naturaleza indefinida, que no fija, de la relación laboral de la demandante.

Así lo viene declarando la Jurisprudencia en numerosas Sentencias y, entre ellas, por la identidad sustancial que cabe apreciar entre los supuestos enjuiciados, cabe reproducir la STS de 31/01/2008 que se pronuncia en los siguientes términos:

"El demandante Antonio concertó con el Instituto Canario de Investigaciones Agrarias (ICIA) el 1 de marzo del 2005 un contrato de trabajo temporal de la modalidad de contrato de interinidad propia o por sustitución, para sustituir al trabajador José Augusto , que se encontraba de baja "con derecho a reserva de puesto de trabajo. El actor, por consiguiente, prestó servicio al Instituto mencionado desde la fecha que se acaba de indicar, ostentando la categoría laboral de Encargado Agrario. En el referido contrato se estipuló que la duración del contrato del demandante se extendería desde el "1 de marzo de 2005 hasta que el titular de la plaza se incorpore a su puesto de trabajo".

El trabajador sustituido, Sr. José Augusto, se encontraba en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común (un carcinoma) desde el 7 de octubre del 2003. El INSS, mediante resolución de finales de junio del 2005, declaró a este trabajador afecto de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con efectos iniciales de 7 de abril de ese mismo año. En tal resolución se dispuso que la revisión del grado de incapacidad podría ser instada, tanto por agravación como por mejoría, a partir del 21 de junio del 2007.

El Sr. José Augusto falleció el 21 de agosto del 2005.

El día 24 de ese mismo mes y año el organismo demandado comunicó por escrito al actor, que el contrato de trabajo que vinculaba a ambos "quedará extinguido con fecha 31 de agosto de 2005 por fallecimiento del titular de la plaza Don José Augusto ". Y efectivamente el actor fue cesado en esa fecha, por tal causa.

El 17 de octubre del año indicado el actor presentó demanda de despido, contra el ICIA y contra la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, ante los Juzgados de lo Social de Santa Cruz de Tenerife.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515

Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

El Juzgado de lo Social nº 1 de dicha ciudad dictó sentencia de fecha 3 de marzo del 2006 , en la que estimó la demanda mencionada, declaró la improcedencia del despido del actor y condenó a los organismos públicos demandados al cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a consecuencia de esta declaración.

El Gobierno de Canarias interpuso recurso de suplicación contra dicha sentencia, y la Sala de lo Social de Tenerife del TSJ de Canarias, dictó sentencia el 20 de junio del 2006, en la que se estimó tal recurso, se revocó la resolución de instancia, y, desestimando la demanda origen de este proceso, se absolvió a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra. A este respecto esta sentencia manifiesta que "dado que la invalidez fue reconocida, pero con la posibilidad de revisión a partir del 21 de junio de 2007, el contrato seguía suspendido conforme al art. 48.2 del Estatuto de los Trabajadores, y fallecida esta persona el 21 de agosto, fue el 31 de ese mes cuando se le comunicó el cese, el cual se ajusta a lo preceptuado en el art. 49 del Estatuto de los Trabajadores".

SEGUNDO.- Contra esta sentencia de la Sala de lo Social de Tenerife, el actor formuló el recurso de casación para la unificación de doctrina, que ahora se analiza. En él se alega, como contraria, la sentencia del TSJ de Madrid de 20 de diciembre del 2002 , la cual ha de ser calificada como contrapuesta a aquélla, pues trató de un asunto sustancialmente igual al de autos, y sin embargo sus pronunciamientos son distintos. También en esta sentencia referencial se trata de un trabajador interino con contrato de interinidad por sustitución, por estar de baja por enfermedad. También el trabajador sustituido fue declarado por el INSS afecto de incapacidad permanente (en ese caso, total); la resolución del INSS que efectuó tal declaración era de fecha 24 de mayo del 2000, advirtiéndose en ella que podría ser revisado el grado de invalidez reconocido "a partir del 1-6-02"; el allí demandante siguió trabajando después de que se dictase esa resolución, siendo despedido más de año y medio después, exactamente el 28 de febrero del 2002, "dado que la vacante que ocupaba se había extinguido". La identidad de situaciones es incuestionable, a pesar de lo cual, mientras que la sentencia recurrida considera correcto y conforme a derecho el cese del trabajador, la de contraste concluye que tal cese es contrario a ley y lo califica de improcedente. Existe, obviamente, contradicción entre estas dos sentencias y, por ello, se cumple el requisito de recurribilidad que exige el art. 217 de la LPL.

TERCERO.- Es la sentencia de contraste la que mantiene el criterio acertado; la recurrida, por el contrario, aplica al caso de autos el art. 48-2 del ET de forma manifiestamente equivocada.

Como es sabido, el art. 48 del ET regula los supuestos de suspensión del contrato de trabajo "con reserva de puesto de trabajo"; y en el número 2 del mismo se recoge el siguiente: "En el supuesto de incapacidad temporal, producida la extinción de esta situación con declaración de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo, subsistirá la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo, durante un período de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la invalidez permanente".

El art. 45-1-c) del ET declara que es causa de suspensión del contrato de trabajo la "incapacidad temporal del trabajador"; y, según dispone el art. 48-1 , en tal caso "al cesar las causas legales de suspensión, el trabajador tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado".

Ahora bien, según se acaba de ver el art. 48-2 establece una prórroga a la situación de suspensión del contrato laboral derivada en principio de incapacidad temporal, a pesar de que esta situación de IT se haya extinguido, en la cual prórroga persiste la reserva del puesto de trabajo. A la vista del mandato contenido en este precepto, resulta claro que para que pueda existir esta prórroga de la suspensión del contrato es necesario que concurren los requisitos siguientes:

a).- Que la incapacidad temporal del trabajador se haya extinguido por habersele reconocido a éste alguno de los grados de invalidez antes citados (IPT, IPA o gran invalidez).

b).- Que sea previsible que el trabajador, dentro de los años siguientes a la fecha de la resolución que declara dicha invalidez, mejore de sus padecimientos y secuelas, hasta el punto de que su grado de incapacidad pueda ser revisado a la baja y además se pueda reincorporar a su trabajo. Así pues, tiene que preverse que la situación incapacitante del interesado va a mejorar dentro de esos dos años siguientes a la resolución, que por ello dentro de ese plazo se revisará por mejoría tal situación de incapacidad por el INSS y que, en razón a esa mejoría, se podrá reincorporar a su trabajo.

c).- Además todo ésto se tiene que exponer y consignar en la resolución del INSS que declaró al trabajador en situación de IPT, IPA o gran invalidez, y que determinó la extinción de la incapacidad temporal. Así lo impone este art. 48-2 cuando exige que la situación indicada concorra "a juicio del órgano de calificación" de la invalidez permanente, y así lo entendió la sentencia de esta Sala de 17 de julio del 2001 , poniendo en relación este artículo con el art. 143 de la LGSS , arts. 3, 6 y 7 del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio , y art. 13 de la Orden de 18 de enero de 1996 ; habiendo considerado esta sentencia del Tribunal Supremo que en los casos en que la incapacidad permanente es declarada y reconocida por primera vez por una sentencia judicial, para que se pueda aplicar esta prórroga de dos años de la suspensión del contrato de trabajo, es necesario que en esa sentencia se constate la mencionada previsibilidad "de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo".



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515

Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

Y es indiscutible que en el caso de autos no se cumplen los requisitos que se acaban de relacionar, habida cuenta que:

1).- *En la resolución del INSS que declaró la incapacidad permanente absoluta del trabajador sustituido no se hizo ninguna declaración en que se contuviesen los datos y expresiones que se consignan en el apartado b) anterior. Lo que se dice en tal declaración es que a partir del 21 de junio del 2007 (es decir a partir de los dos años de la resolución) "se puede instar la revisión por agravación o mejoría". Pero esta declaración no tiene nada que ver con el art. 48- 2 del ET , sino que se limita a cumplir lo que dispone el art. 143-2 de la LGSS , cosa muy distinta a aquélla.*

Conviene, a este respecto, recordar lo que establecieron las sentencias de esta Sala de 28 de diciembre del 2000 (rec. 646/2000) y la ya citada de 17 de julio del 2001 , en las que se precisó que el art. 143-2 de la LGSS "se limita a reconocer como principio general que toda invalidez es susceptible de revisión en tanto el interesado no haya cumplido la edad de jubilación, tanto por mejoría como por empeoramiento de la situación, previendo la fijación de un plazo no vinculante a partir del cual se podrá solicitar la revisión por cualquiera de las partes", y en cambio "en el art. 48.2 ET se parte de una revisión por mejoría no ya posible sino probable, puesto que se considera previsible que se producirá, y por ello se fija un plazo de suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo que es vinculante para el empresario, en situación que no se produce ante la simple posibilidad de revisión que contempla el art. 143 LGSS . Esta doble y diferente previsión legislativa en materia de revisión de incapacidades permite distinguir entre una declaración de invalidez previsiblemente definitiva, y por ello extintiva de la relación laboral (cuál sería la general del art. 143) y una declaración de invalidez de probable revisión por mejoría y por ello suspensiva de la relación laboral (que sería la del art. 48.2 ET que obliga a la empresa a mantener en suspenso la relación laboral sin posibilidad de extinguirla)".

3).- *Como se viene explicando, el art. 48-2 del ET se refiere a aquellos casos en que es previsible que el trabajador mejore y pueda volver a trabajar. Es obvio que ese no es el caso examinado en la sentencia recurrida, toda vez que, en primer lugar, la resolución que declaró la invalidez, admitió también la posibilidad de la revisión por agravación, lo que impide encajar el caso en el art. 48-2 que está pensado únicamente para las mejorías. En segundo lugar, resulta inquestionable que en el supuesto de autos no había probabilidad de mejoría que permitiese volver a trabajar, pues el empleado sustituido falleció a los dos meses de ser declarado afecto de IPA.*

c).- *La situación que prevé el art. 48-2 del ET es la contraria, en cierto sentido, a la del art. 143-2 de la LGSS. En el art. 48-2, en razón precisamente de la probabilidad de la mejoría del interesado, la revisión se ha de efectuar necesariamente en los dos años siguientes a la resolución que reconoció la invalidez permanente, lo que supone que a partir del cumplimiento de esos dos años la revisión que se pueda hacer efectiva, ya no tiene nada que ver con este art. 48- 2, pues es totalmente ajena al mismo. En cambio, en el art. 143-2 de la LGSS la revisión no se puede realizar en el tiempo inmediato posterior a la resolución del INSS, sino después de que se haya cumplido el plazo señalado en tal resolución, es decir, a partir del vencimiento del mismo. Y es indiscutible que la posibilidad de revisión que estableció la resolución del INSS en el caso de autos, se efectuó de acuerdo con lo que prescribe el art. 143-2 mencionado, siendo totalmente ajena a los supuestos que el art. 48-2 del ET regula.*

CUARTO.- *Es claro, por consiguiente, que el contrato de trabajo del trabajador sustituido, Sr. José Augusto, se extinguió a fines de junio del 2005 cuando el INSS dictó la resolución en que le declaró afecto de IPA, dado lo que dispone el art. 49-1-e) del ET . Por ende, en esa fecha tuvo que haberse extinguido también el contrato de interinidad del actor, y como no sucedió así, pues este contrato de interinidad pervivió hasta el 31 de agosto del 2005, (disponiendo el Instituto demandado tal extinción por causa de la muerte del trabajador sustituido, acaecida el 21 de ese mismo mes y año), no cabe duda que los dos últimos meses de trabajo del actor dejaron de estar amparados en alguna modalidad de contratación temporal prevista en el art. 15-1 del ET ; lo cual significa que su relación laboral con el organismo demandado se ha convertido en indefinida, dado lo que estatuye el párrafo tercero del art. 49-1-c) del ET" .*

CUARTO.- La extinción del contrato de trabajo de Dña. Dolores Reyes sin que concurriera causa legal para ello determina que se esté ante un despido improcedente con el efecto de condenar al Ayuntamiento a la readmisión de la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido y con abono de los salarios dejados de percibir o, a elección de la empresa, a abonar, de conformidad con el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, una indemnización de treinta y tres días por año de servicio desde la fecha de inicio de la relación laboral -29/04/2013-hasta la fecha del despido -11/08/2016-, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.

Teniendo en cuenta la antigüedad de la trabajadora, la fecha de despido y el salario base regulador diario (28,20 euros) la indemnización por despido (salvo error aritmético) es de 3.102,22 euros.

En aplicación de los artículos 110.3 de la Ley de la Jurisdicción Social y 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, el empresario deberá ejercitar la opción entre la readmisión o la indemnización en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que le sea notificada esta sentencia, sin esperar a la firmeza de la misma, mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado. En el caso de que el empresario no efectúe esta opción en plazo, se entenderá que procede la readmisión.

A su vez, conforme previene el Art. 278 de la Ley de la Jurisdicción Social y Jurisprudencia que lo interpreta, para que la readmisión vincule al trabajador deberá comunicar la opción de readmisión por escrito al trabajador en el plazo de



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

10 días siguientes a aquél en que se comunique la sentencia, con los requisitos que previene dicho precepto y concordantes.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por Dña. DOLORES REYES SÁNCHEZ contra ILMO. AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA, **DEBO DECLARAR Y DECLARO IMPROCEDENTE** el despido de la demandante, y **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al Ayuntamiento demandado a la readmisión de la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido y con abono de los salarios dejados de percibir o, a elección del empresario, a que abone a la trabajadora la cantidad de 3.102,22 euros.

La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación. En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, advirtiéndoles que no es firme porque contra la misma cabe interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse, ante este órgano dentro de los cinco días siguientes a la notificación, e interponerse conforme a lo prescrito en los arts. 193 y 194 de la LPL, recurso que será resuelto por la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Igualmente se advierte al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario de la Seguridad Social que deberá depositar la cantidad 300 euros en la cuenta abierta en BANESTO (0030), con nº 1444 0000 65 1551/12, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso, así como, caso de haber sido condenado en la sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad bancaria citada, la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por la misma suma.

Así por esta mi Sentencia, escrita y dictada en la ciudad de Córdoba en la fecha indicada en el encabezamiento, lo acuerdo, mando y firmo, juzgando la presente causa en primera instancia.

E/

PUBLICACIÓN// Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, en el mismo día de su fecha; de lo que doy fe.

Y para que le sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula

En CORDOBA, a veinte de enero de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

«En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)».

CUARTO: DACIÓN DE CUENTAS DE LA SENTENCIA NÚM. 49/17, DE 8 DE FEBRERO, DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CÓRDOBA, EN EL RECURSO Nº 245/2016.

La sentencia literalmente dice:

“JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE CÓRDOBA

Recurso núm. 245/2016

SENTENCIA NÚM. 49/2017

En la ciudad de Córdoba, a ocho de febrero de 2017.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los presentes **autos de procedimiento contencioso-administrativo**, seguidos en este Juzgado con el **núm. 245/2016**, a instancia de **D. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, representado y asistido por el Letrado D. Juan Antonio García Reyes, frente al ILMO. AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (Córdoba), representado y defendido por la Letrada Dña. Emma Hernández García; siendo la cuantía o valor económico de la pretensión de carácter indeterminado –pero en todo caso inferior a 30.000 €-, y habiéndose sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); recayendo la presente resolución en base a los siguientes**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 20-05-2016 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por D. José Manuel Sánchez Rodríguez, **representado y asistido por el Letrado Sr. García Reyes, impugnándose la resolución de 29-01-2016, y la de 1-03-2016 que la confirmó (desestimando recurso de reposición contra ella), del Ayuntamiento de Fuente Palmera, por la que se acordó contratar a D. Pedro Rosa Fernández para la realización de las funciones de conductor de camión (incluido en el grupo profesional de «conductor de camión grúa»), desde 1-02-2016 hasta 31-12-2016.**

Terminándose por suplicar, en la demanda presentada –que en lo sustancial se da aquí por reproducida-, que «... después de los oportunos trámites, dicte ... Sentencia por la que revoque la resolución recurrida, y acuerde la nulidad del Decreto 108/2016 de fecha 29 de enero de 2016, de Contratación Laboral Temporal del Sr. ... Rosa Fernández, como operario-conductor de camión grúa, o, en su caso, anulabilidad del citado acto administrativo y procediendo a la reposición del mismo, llevando a cabo una nueva valoración conforme a las bases del concurso debidamente publicadas y aprobadas, por los motivos expresados en el cuerpo de este escrito; todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada ...».

SEGUNDO.- Que, previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva y tras subsanación de defecto(s) apreciado(s) de oficio, se acordó admitir la demanda y dar traslado a la demandada, citando a las partes para la celebración de vista y ordenando la remisión del expediente administrativo, que recibido, se remitió a la parte actora a fin de poder hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Que, celebrada la vista, con la comparecencia de ambas partes y el resultado que consta, al darse por terminado el acto se declararon los autos conclusos, mandándose traer a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Tiene por objeto el presente recurso examinar y decidir sobre la conformidad a Derecho de las resoluciones que se detallan en el Antecedente de Hecho Primero.

El Ayuntamiento demandado necesitaba cubrir durante 2016 la plaza de conductor de camión, al producirse la baja por jubilación (con efectos de 31-12-2015) de quien la desempeñaba. Ello para el servicio con el que se venía utilizando el camión, ya antiguo y con grúa incorporada, del que dispone (transporte de materiales, cargándolos y descargándolos, elevación de operarios para realizar labores diversas como poda de árboles, relativas al alumbrado, ... etc.). Resulta esto último de lo declarado durante la vista por ese trabajador jubilado, que dijo también no tener especial cualificación para el manejo de la grúa.

A tal fin, acordó iniciar un proceso de selección para dicha contratación laboral temporal, con las siguientes «bases»:

«... mediante la remisión al Servicio Andaluz de Empleo de oferta de trabajo para el puesto antes descrito, con las siguientes características principales:

Estar en situación legal de desempleo

*Tener cumplidos dieciocho años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.
Estar en posesión del Carnet de conducir C*

Estar en posesión del CAP (certificado de aptitud profesional acreditativo de cualificación inicial de vehículos de transporte por carretera.

... El procedimiento de selección se llevará a cabo de entre los aspirantes

remitidos por el Servicio Andaluz de Empleo por una Comisión de Selección de acuerdo con el siguiente baremo



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

1.- Haber trabajado en el puesto solicitado en los últimos 2 años

- Si ha trabajado: 0 puntos
- Si no ha trabajado: 1 punto

MÁXIMO: 1 PUNTO

2.- Antigüedad en el desempleo

- 0.25 puntos por cada mes de desempleo

MÁXIMO: 2 PUNTOS

3.- Percibe algún tipo de prestación o pensión pública

- Si percibe: 0 puntos
- Si no percibe: 1 punto

MÁXIMO: 1 PUNTO

4.- Cargas familiares

- Por cada hijo a su cargo: 0,25 puntos
- Mujer en paro y sin cobrar prestaciones o familia monoparental: 0.25
- Mujer en paro cobrando algún tipo de prestación o pensión: 0.15

MÁXIMO: 2 PUNTOS

5.- Experiencia como conductor de camión

- 0.25 puntos por cada mes completo

MÁXIMO: 3 PUNTOS

6.- Entrevista: 3 puntos

Puntuación máxima a obtener: 12 PUNTOS ...».

Llegados a este punto, es de señalar que:

- no existen normas concretas que **establezcan el procedimiento de selección en casos como el de autos, de contratación de personal laboral no permanente, si bien al tratarse de acceso al empleo público, tienen que observarse los principios esenciales en la materia, a saber, los de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, y el de publicidad (arts. 23.2 y 103.3 C.E., art. 55.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, o arts. 91 y 103 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local); cabe, por tanto, en ese contexto normativo poco definido, una relajación de las formalidades y/o trámites que rigen para el ingreso en la función pública (pero siempre que se respeten, mínimamente, esos principios de concurrencia competitiva y publicidad).**

- el actor no ha impugnado o discutido en ningún momento esas transcritas «bases», no habiendo motivo para considerarlas ilegales (por contrarias a los repetidos principios).

Se presentaron varios candidatos (que cumplían los requisitos establecidos en la solicitud/oferta cursada al Servicio Andaluz de Empleo), entre ellos el aquí recurrente y el que resultó seleccionado (D. Pedro Rosa Fernández).

La valoración de circunstancias o méritos, con arreglo a las indicadas «bases», en cuanto a esos dos aspirantes (que es lo que importa al caso), fue idéntica salvo en lo referente a la entrevista (2,70 versus 1,80 puntos), que a la postre marcó la diferencia y la consiguiente elección del Sr. Rosa Fernández.

Se explica el porqué de ello, según los criterios al efecto que barajó la Comisión de Selección («... *disposición mostrada ... experiencia directa como camionero ... experiencia en el sector de la construcción ... formación relacionada para el puesto ... experiencia anterior en el Ayuntamiento ...*»), incluso con discernimiento particular en razón de los mismos y fórmula para llegar a la puntuación otorgada dentro del máximo previsto por dicho apartado de entrevista (3 puntos).

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el planteamiento impugnatorio del Sr. Sánchez Rodríguez resulta confuso. Y su pretensión de que se anule la contratación del aspirante seleccionado y se lleve a cabo una nueva valoración de méritos (véase el suplico de la demanda), en lugar de postular la declaración judicial de su mejor derecho para haber sido escogido y contratado (con los respectivos



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

efectos), no parece la más apropiada (en función del debate y de los términos temporales del contrato, ya cumplido).

Parece poner el acento en que posee mayor cualificación y experiencia en el uso de grúa de camión y en que los criterios de la Comisión de Selección para la entrevista no se pusieron en conocimiento de los aspirantes antes de ella. También alude a que el Sr. Rosa no es Oficial de 1ª y a que facilitó algunos datos inexactos en su currículum.

Sin embargo, olvida que, al igual que el órgano de selección y los demás candidatos, debe estar y pasar por esa «ley» particular del proceso selectivo, constituida por las «bases» antes reproducidas (que no recurrió ni tampoco ahora cuestiona –en cuanto a posible nulidad-).

Y según las mismas, no se estableció como requisito para la contratación el de disponer de una especial cualificación como operario de grúa, ni el de haber trabajado como Oficial de 1ª, sino sólo (desde ese punto de vista) los de tener el «... carnet de conducir C ...» y «... estar en posesión del CAP ...». En cuanto a la experiencia, únicamente se previó la adquirida «... como conductor de camión ...», sin distinguir, ello hasta un máximo de 3 puntos (o 12 meses completos trabajados, a 0.25 puntos/mes).

El seleccionado cumple esos requisitos (siendo algo constatado e indiscutido) y merece esa puntuación máxima por experiencia (según las repetidas «bases», aunque la del recurrente sea más dilatada o extensa).

La inexactitud de datos, a que se ha hecho mención, pudo obedecer al mero error, sin mayor trascendencia, al no preverse nada al respecto y cumplirse con el requisito de tener el «... carnet de conducir C ...».

En cuanto a la entrevista, va de suyo que no es una prueba objetiva, sino una audiencia destinada a valorar, subjetivamente, aptitudes personales que –como tales– no pueden sujetarse a un baremo preestablecido. Aun así, se explica qué y cómo se tomó en consideración para calificar por este apartado a uno y otro candidato, no habiendo nada de lo que inducir posible arbitrariedad o trato desigualmente injustificado. Por lo que debe estarse al criterio del órgano de selección.

En consecuencia, debe prevalecer la presunción de validez de las resoluciones cuestionadas (art. 57 de la Ley 30/1992 –en el mismo sentido, art. 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre-), que no se ha desvirtuado, desestimando el contencioso promovido. Lo que no quita para apreciar también que concurren en el supuesto (se desprende de todo lo expresado) dudas suficientes (*iusta causa litigandi*) en orden a excluir la imposición de costas al litigante vencido.

SEGUNDO.- No existen méritos que justifiquen la especial imposición de costas a alguna de las partes, por lo dicho y de conformidad con lo previsto en el art. 139.1 L.J.C.A.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, representado y asistido por el Letrado **D. Juan Antonio García Reyes**, contra las resoluciones impugnadas que en el Antecedente de Hecho Primero se reseñan. **SIN COSTAS**.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución, conforme al art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hágase saber que contra la misma no cabe recurso alguno, por virtud de lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.
E/”

QUINTO: DACIÓN DE CUENTAS DEL INFORME EMITIDO POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL CON FECHA 13 DE FEBRERO DE 2017, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.3 DE LA LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2004, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES, DEL CUARTO TRIMESTRE DE 2016.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515

Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

El informe literalmente dice:

"M^a ISABEL HENS PULIDO INTERVENTORA DEL EXMO. AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, emito el siguiente,

INFORME

PRIMERO. Lo dispuesto en el presente, se ha realizado atendiendo a las disposiciones contenidas en las normas siguientes:

- Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.
- Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010, de 5 de julio y por el Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero.
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

SEGUNDO. La Ley 15/2010, de 5 de julio, determina en su artículo cuarto la obligatoriedad de las Corporaciones Locales de elaboración y remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de un informe trimestral sobre el cumplimiento de los plazos previstos para el pago de las obligaciones de cada Entidad local, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo.

A ello añade el apartado 4 del artículo 5 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, que "la intervención u órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad incorporará al informe trimestral al Pleno regulado en el artículo anterior, una relación de las facturas o documentos justificativos respecto a los cuales hayan transcurrido más de tres meses desde su anotación en el citado registro y no se hayan tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación o se haya justificado por el órgano gestor la ausencia de tramitación de los mismos. El Pleno, en el plazo de 15 días contados desde el día de la reunión en la que tenga conocimiento de dicha información, publicará un informe agregado de la relación de facturas y documentos que se le hayan presentado agrupándolos según su estado de tramitación."

El 23 de marzo de 2011 se publicó en el portal del Ministerio de Economía y Hacienda la "Guía para la elaboración de los informes trimestrales que las Entidades locales han de remitir al Ministerio, en cumplimiento del artículo cuarto de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 2/2004, de 29 de diciembre. Dicha guía establece cuál debe ser el contenido de tales informes, el cual viene compuesto para las Entidades locales y sus Organismos dependientes por cuatro cuadros resumen referidos a gastos corrientes en bienes y servicios y a inversiones, recogiendo, respectivamente, la siguiente información:

- a) pagos realizados en el trimestre.
- b) Intereses de demora pagados en el trimestre.
- c) Facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre.
- d) Facturas o documentos justificativos con respecto a los cuales, al final de cada trimestre natural, hayan transcurrido más de tres meses desde su anotación en el registro de facturas y no se hayan tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación.

TERCERO. En cuanto a los pagos realizados en el cuarto trimestre de 2016 por el Exmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera referidos a gastos en bienes corrientes y servicios, inversiones, otros pagos realizados por operaciones comerciales y pagos pendientes de aplicar al presupuesto, ascienden a un total de 800.493,09 €. De este importe de pagos, se han realizado dentro del período legal de pago 202, que ascienden a un importe de 348.777,15 € y fuera del período legal de pago 391, que ascienden a un importe de 451.715,94 €, de las 593 facturas relacionadas.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515

Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

El artículo 33 del Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero modifica el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre determina que:

Uno. Se modifica el artículo 4:

Artículo 4. Determinación del plazo de pago.

El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad.

Los proveedores deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se cumplan treinta días a contar desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o de la prestación de los servicios.

Cuando en el contrato se hubiera fijado un plazo de pago, la recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura y la recepción por el interesado.

Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o servicios con lo dispuesto en el contrato, su duración no podrá exceder de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios. En este caso el plazo de pago será de treinta días después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios, incluso aunque la factura o solicitud de pago se hubiera recibido con anterioridad a la aceptación o verificación.

Los plazos indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales.

Podrán agruparse facturas a lo largo de un período determinado no superior a quince días, mediante una factura comprensiva de todas las entregas realizadas en dicho período, factura resumen periódica, o agrupándolas en un único documento a efectos de facilitar la gestión de su pago, agrupación periódica de facturas, y siempre que se tome como fecha de inicio del cómputo del plazo, a fecha correspondiente a la mitad del período de la factura resumen periódica o de la agrupación periódica de facturas de que se trate, según el caso y el plazo de pago no supere los sesenta días naturales desde esa fecha.

El período medio de pago del trimestre de referencia, que es el indicador del número de días promedio que se ha tardado en realizar los pagos, en el Exmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera ha sido de 13,594 días.

CUARTO. En cuanto a los intereses de demora pagados en el cuarto trimestre por el Exmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera, durante dicho período se han realizado 3 pagos por un importe de 1.914,88 euros por este concepto.

QUINTO. En cuanto a las facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre del Exmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera referidos a gastos en bienes corrientes y servicios, inversiones, otros pagos realizados por operaciones comerciales y pagos pendientes de aplicar al presupuesto, ascienden a un total de 1.454.832,01 €. De este importe obligaciones reconocidas pendientes de pago, se han realizado dentro del período legal de pago 205, que ascienden a un importe de 165.241,71 € y fuera del período legal de pago 1.549, que ascienden a un importe de 1.289.590,30 €, de las 1.754 facturas relacionadas.

SEXTO. En cuanto a los datos de período medio de pago global del cuarto trimestre de 2.016, la ratio de operaciones pagadas en días es 14,7087, con un importe de pagos realizados de 988.127,11 €. La ratio de operaciones pendientes en días es de 11,2151 siendo el importe de pagos pendientes de 463.161,99 €. Resulta un período medio de pago de 13,5938 días.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

El apartado 4 del artículo quinto de la Ley 15/2010 establece que " la intervención u órgano de la Entidad Local que tenga atribuida la función de contabilidad incorporará un informe trimestral al Pleno regulado en el artículo anterior, una relación de las facturas o documentos justificativos con respecto a los cuales hayan transcurrido más de tres meses desde su anotación en el citado registro y no se hayan tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación o se haya justificado por el órgano gestor la ausencia de tramitación de los mismos. El Pleno, en el plazo de 15 días contados desde el día de la reunión en la que tenga conocimiento de dicha información, publicará un informe agregado de la relación de facturas y documentos que se le hayan presentado agrupándolos según su estado de tramitación."

Se adjunta al presente la relación de facturas por operaciones comerciales no reconocidas y para las que han transcurrido más de tres meses desde su fecha de registro.

Todo lo cual informo a los efectos de su remisión al Pleno de la Corporación, para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen las medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En Fuente Palmera a 13 de Febrero de 2017
LA INTERVENTORA
Fdo: M^a Isabel Hens Pulido"

SEXTO: DACIÓN DE CUENTAS DEL INFORME EMITIDO POR LA SECRETARÍA MUNICIPAL CON FECHA 13 DE FEBRERO DE 2017, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, RELATIVO A LA CLARIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA SITUACIÓN DE LA URBANIZACIÓN DE EL TEJAR II.

El informe literalmente dice:

"Fernando Civantos Nieto, Funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Secretario del Ayuntamiento de Fuente Palmera (Córdoba).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.a) y c) del RD 1174/1987, de 18 de septiembre, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno en el punto quinto del orden del día de la sesión ordinaria celebrada el día 21 de septiembre de 2015, relativo a la clarificación definitiva de la situación y condiciones de concesión de licencias de la urbanización de El Tejar II, emite el siguiente informe sobre la base de los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

Antecedentes de Hecho.

Primero: *La emisión del presente informe se justifica en el acuerdo adoptado por el Pleno en la sesión ordinaria, mencionada en el encabezamiento del mismo, así como en los antecedentes relacionados en la Moción que sirve de fundamento del citado acuerdo, que se dan por reproducidos, ya que constan en el acta de la sesión y son suficientemente conocidos por el Pleno.*

Segundo: *A la vista de dichos antecedentes, es necesario distinguir, a efectos de determinar el objeto del informe, entre la tramitación y aprobación del expediente del proyecto de urbanización, la tramitación y concesión de las licencias de obras de construcción de vivienda por los interesados (adquirentes de las parcelas resultantes de la reparcelación y urbanización de la unidad de ejecución) y la situación actual de las obras de urbanización y de las obras de construcción de viviendas, así como la posible solución que resuelva la situación actual.*

Fundamentos de Derecho

Primero: *La aprobación del proyecto de urbanización fue tramitada por el Ayuntamiento con el número de expediente 182/11, iniciado mediante solicitud presentada con fecha 7 de marzo de 2011, nº 1177 de RGED, por la representación de la entidad promotora PROMOFUENTE SL.*



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515

Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

Segundo: Consta acreditado en el expediente el cumplimiento de todos los requisitos y trámites legales preceptivos para la aprobación del proyecto de urbanización (cuya relación omitimos por su extensión y su constancia en el expediente), circunstancia que se produjo mediante Decreto de la Alcaldía nº 351/2011, de 16 de mayo, por el que se dispone la aprobación definitiva del proyecto de urbanización.

Tercero: El desarrollo de la unidad urbanística de ejecución UE-FP-R5-El Tejar II se realizó mediante el sistema de actuación urbanística de compensación, tramitado por iniciativa del interesado en asumir la actuación urbanizadora como agente urbanizador, previsto en el artículo 129.1.d), de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, por el que el titular aporta los terrenos de cesión obligatoria y gratuita y realiza a su costa la urbanización de los sectores o, en su caso, unidades de ejecución, conforme a las determinaciones del instrumento de planeamiento.

Cuarto: El artículo 130 de la Ley 7/02, que regula el contenido documental de la iniciativa a presentar por el aspirante a agente urbanizador, dispone en su apartado 5.i) que deberá contemplar las garantías económicas para el desarrollo de los trabajos, que no podrá ser inferiores en cuantía al siete por ciento de los costes de urbanización y de otros que sean objeto de la actividad a desarrollar. Con independencia de la diferente interpretación jurídica que pudiera realizarse sobre este apartado, no consta en el expediente la aportación por el interesado de las garantías a las que el mismo se refiere, que se han identificado con el aval necesario para garantizar las obras de urbanización, habiéndose admitido con ese carácter en la tramitación administrativa de este tipo de expedientes, con carácter general.

Quinto: No obstante lo anterior, en el informe emitido con fecha 12 de abril de 2011 por el Arquitecto Municipal, que sirve de fundamento al Decreto nº 272/2011, de 15 de abril, formando parte de su contenido, que dispone la aprobación provisional del Proyecto de Urbanización, consta en el apartado 6.2 la valoración del coste de la urbanización, que se hace constar "con el fin de realizar el respectivo cálculo del aval de garantía que corresponda según la legislación vigente". Es decir, que el promotor fue plenamente consciente, una vez recibida la notificación de la mencionada resolución, de su obligación de constituir un aval para garantizar el desarrollo de los trabajos, así como de la autorización para que pudiera iniciar las obras de urbanización, sin perjuicio del resultado del trámite de información pública del expediente y de las obligaciones que se derivasen del inicio de las obras, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del Decreto. A esta circunstancia debe añadirse el hecho de que el interesado no es un promotor urbanístico ocasional, sino que su actividad principal consiste, precisamente, en la promoción urbanística y construcción de viviendas, entre otras, por lo que tiene pleno conocimiento de la obligatoriedad del cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de interesado en la tramitación y aprobación de expedientes de desarrollo urbanístico y de urbanización de terrenos.

Sexto: Por otra parte, se ha de dejar constancia de que la Ley establece un importe mínimo de las garantías que ha de aportar el interesado, pero no establece un importe máximo que, implícitamente, debe ser considerado como del 100% de la valoración de los trabajos. Es decir, el interesado podría haber constituido una garantía cuyo importe estuviera comprendido entre el 7% y el 100% del importe de dichos trabajos. La previsión legal habría de ser concretada entonces, necesariamente, con la previsión que a tal efecto pudiera contener la normativa local propia. Sin embargo, el Ayuntamiento no dispone de una normativa (ordenanza) que concrete, dentro los límites de la previsión legal, el importe de las garantías que deban presentar los interesados en los Proyectos de Urbanización, por lo que existe un vacío normativo local que provoca como consecuencia para los interesados la imposibilidad de determinar el importe exacto de la garantía dentro de los límites legales ya mencionados.

Séptimo: En este sentido, consta en otros expedientes tramitados con similar objeto (valga por todos el Proyecto de Urbanización de El Tejar I, promovido por el mismo urbanizador, en el que se constituyó una garantía correspondiente al 7% del coste de la urbanización) que los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130.5.i) de la Ley 7/02, han aportado como garantía de los trabajos a desarrollar garantías que, en ningún caso, han correspondido al 100% de su importe (y ni siquiera a una cantidad próxima), por lo que, aplicando el límite legal mínimo, seguido en otros supuestos, el importe de la garantía para toda la urbanización hubiera sido de 51.872,56 euros, cuantía claramente insuficiente para garantizar la finalización de la obra completa y que habría que reducir en la misma proporción en que se redujera el ámbito de las obras de urbanización necesarias para servir a las edificaciones existentes actualmente, valoradas en el importe de 275.126´74 euros, como consta en el informe emitido por el Arquitecto Municipal con fecha 12 de diciembre de 2014 (el urbanizador aporta una valoración de 215.421´12 euros). Esta circunstancia se produce porque, con carácter general, la garantía que se constituye con ocasión de la autorización de las obras de urbanización está destinada a convertirse en la



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515

Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

garantía por los vicios de construcción, una vez que la urbanización ha sido recepcionada, ya que no es previsible que deba ser reparada en el 100% de las obras, por lo que se considera que una garantía comprendida entre el 7 y el 10% del importe total de las obras es suficiente para responder a los vicios ocultos que la urbanización pudiera contener una vez recepcionada, salvo previsión expresa distinta en la normativa local, que no es el supuesto del Ayuntamiento de Fuente Palmera, como ya se ha mencionado.

Octavo: Del examen de la documentación que obra en el expediente, no puede determinarse el motivo concreto por el que el interesado no aportó la mencionada garantía, aunque consta en la parte expositiva del Decreto 272/11, por el que se aprueba inicialmente el Proyecto de Urbanización, que la interesada solicitó la tramitación del expediente en el plazo más breve posible, habida cuenta de la necesidad de obtener financiación del proyecto en un plazo razonable, manteniendo la actividad de la empresa, el nivel de empleo y atender en plazo los compromisos adquiridos, teniendo en cuenta que las obras tenían por finalidad habilitar suelo destinado a la construcción de viviendas de protección oficial, circunstancia que pudiera ser indicativa, a la vista de los acontecimientos conocidos posteriormente, del motivo por el que no pudo presentar el aval, que estaría relacionado con las circunstancias económicas de la empresa promotora-urbanizadora, y no con una actuación indebida o una falta de actuación por el Ayuntamiento.

Noveno: Con relación a las licencias de construcción de viviendas por los adquirentes de las parcelas, fueron tramitados trece expedientes para la concesión de licencias de obras a solicitud de los interesados, que fueron otorgadas mediante los correspondientes Decretos dictados por la Alcaldía, previo informe favorable del Proyecto Básico de Obras, emitido por el Arquitecto Municipal. En las mencionadas resoluciones se informa a los interesados de que, en ningún caso, podían iniciar las obras sin la presentación previa del Proyecto de Ejecución y de que el sector urbanístico en el que se situaban las edificaciones pretendidas estaba desarrollando su urbanización en ese momento, es decir, que las obras de urbanización no estaban finalizadas todavía, por lo que debían garantizar mediante aval que, al tiempo de terminación de las obras, la parcela estaría dotada de los servicios precisos para adquirir la condición de solar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.1 de la Ley 7/02, que permite la autorización de actos de construcción, edificación e instalaciones en parcelas antes de ultimar la urbanización. En consecuencia, concurre en este caso la realización de obras de construcción de viviendas por los interesados a sabiendas de que no era posible sin el cumplimiento del requisito de presentación del proyecto de ejecución, y de que debían asegurar, directa o indirectamente, la finalización de las obras de urbanización para que la parcela adquiriese la condición de solar, requisito preceptivo para obtener la licencia de primera ocupación de las edificaciones. Trámites y requisitos cuyo cumplimiento no está acreditado en los expedientes porque no fueron cumplidos por los interesados que, al contrario, iniciaron las edificaciones a su riesgo y ventura. Es esta circunstancia la que agrava la situación actual de la urbanización, ya que, de no ser así, el supuesto se contraería al de una urbanización sin finalizar por un promotor sobre la que no concurriría la necesidad de obtener la licencia de primera ocupación por los adquirentes de las parcelas que, además, han ocupado las viviendas sin disponer de esta autorización e incluso, en algún caso concreto, han realizado obras nuevas excediéndose del contenido del proyecto básico.

Décimo: Por otra parte, tal y como dispone la Ley 7/02, las parcelas resultantes de la reparcelación están afectadas con carácter real al cumplimiento de los costes de urbanización en cuantía proporcional a su superficie, de tal forma que, a su vez, los solares resultantes de la urbanización de cada una de las parcelas lo están respecto de los costes de urbanización de la parcela en la que estén incluidos. Esta afección indirecta se produce como consecuencia de la transmisión de cada una de las parcelas edificables en los actos de transmisión jurídico-privada realizados entre el urbanizador y los adquirentes y se hace efectiva en el momento en el que estos entran en el proceso urbanizador solicitando y obteniendo licencias de construcción que fueron otorgadas con el condicionante de la finalización de la obra urbanizadora. Consta en el expediente el informe emitido por el Arquitecto Municipal con fecha 25 de enero de 2011, relativo a la asignación de cuotas de urbanización imputable a cada una de las parcelas, que sirve de fundamento al Decreto nº 51/2011, de 27 de enero.

Decimoprimer: Con relación a la posible solución que hubiera de adoptarse para resolver la situación actual, quien suscribe considera que sería necesario que los propietarios actuales de parcelas con edificación asumieran directamente la ejecución de las obras de urbanización mínimas y necesarias, circunscritas al ámbito afectado por las edificaciones, para que pudieran ser recepcionadas por el Ayuntamiento y, en consecuencia, obtener la licencia de primera ocupación. Para ello, sería necesaria la suscripción de un convenio entre el urbanizador y los interesados que sería aprobado por el Ayuntamiento, de tal forma que el abono de los costes de finalización de esas obras correspondería a



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515

Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

estos, de igual forma que si las obras las hubiera realizado el urbanizador. Con independencia de otros antecedentes que constan en el expediente (Decreto nº 608/2014, de 30 de abril, informe técnico de 3 de julio de 2014, Decreto 1085/2014, de 21 de julio, informe técnico de 4 de septiembre de 2014, Decreto nº 1385/2014, de 26 de septiembre, escrito presentado por el interesado con fecha 20 de octubre de 2014, nº 5216 de RGED, escrito presentado por el Arquitecto Director de las Obras con fecha 27 de octubre de 2014, nº 5325 de RGED, Decreto 1613/2014, de 31 de octubre, informe técnico de 16 de noviembre de 2014, escrito presentado por el interesado con fecha 26 de noviembre de 2014, nº 5801 de RGED, 1 de diciembre de 2014, nº 5867 de RGED, y 5 de diciembre de 2014, nº 5957 de RGED, informe técnico de 12 de diciembre de 2014, Decreto nº 1951/2014, de 22 de diciembre, informe técnico de 23 de diciembre de 2014), consta el escrito presentado por el urbanizador con fecha 2 de febrero de 2015, nº 488 de RGED, mediante el que informa al Ayuntamiento de la imposibilidad de realizar las obras ordenadas mediante Decreto 1951/2011, de 22 de diciembre, de la posibilidad de aportar bienes inmuebles para hacer posible la realización de la obra, de la existencia de saldos pendientes a su favor de algunos propietarios de viviendas y parcelas en un importe aproximado de 55.000'00 euros, cuyo destino es la ejecución de las obras de urbanización, y de su disposición a suscribir un acuerdo o convenio que lo haga posible.

Duodécimo: Posteriormente, comprobada por el interesado la imposibilidad de aportar bienes inmuebles propios, ya que han sido trabados por otros acreedores, y habiendo informado verbalmente de esta circunstancia al Ayuntamiento, presenta un escrito con fecha 30 de diciembre de 2015, nº 6853 de RGED, mediante el que solicita la aprobación del faseado del Proyecto de Urbanización, de tal forma que la Fase 1 estaría constituida por el ámbito afectado por las edificaciones con el fin de realizar la urbanización necesaria para servir a aquellas. La solicitud ha sido informada favorablemente por el Arquitecto Municipal con fecha 18 de enero de 2016, estando pendiente de resolución.

Decimotercero: Por último, de todas las resoluciones dictadas en los expedientes mencionados en el presente informe, se ha dado cuenta al Pleno, en cumplimiento del artículo 42 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el ROF, a efectos de que dicho órgano pudiera realizar su función de control y fiscalización de los órganos de gobierno que le atribuye el artículo 22.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Es cuanto se ha de informar, a la vista del expediente y de la normativa aplicable.

Fuente Palmera (Córdoba), 13 de febrero de 2017.
El Secretario,"

SÉPTIMO: DACIÓN DE CUENTAS DEL INFORME EMITIDO POR LA SECRETARÍA MUNICIPAL CON FECHA 13 DE FEBRERO DE 2017, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, RELATIVO A LA PROPUESTA DEL GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR SOBRE APROBACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE UNA AUDITORIA EXTERNA INTEGRAL.

El informe literalmente dice:

"Fernando Civantos Nieto, Funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Secretario del Ayuntamiento de Fuente Palmera (Córdoba).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.a) y c) del RD 1174/1987, de 18 de septiembre, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno en el punto vigesimosegundo del orden del día de la sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2015, relativo a la "propuesta del grupo municipal del PP sobre aprobación de la realización de una auditoría externa integral", que fue aprobada por unanimidad, emite el presente informe sobre la base de los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

Antecedentes de Hecho.

La emisión del presente informe se justifica en el acuerdo adoptado por el Pleno en la sesión mencionada en el encabezamiento, así como en los antecedentes relacionados en la Moción que sirve de fundamento al citado acuerdo, que se dan por reproducidos, ya que constan en el acta de la sesión y son suficientemente conocidos por el Pleno.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

Fundamentos de Derecho

Primero: El Capítulo Cuarto del Título VI del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), dicta las normas sobre control y fiscalización de las Entidades Locales, sometiéndolas al control interno, ejercido por el órgano interventor (Intervención Municipal), y al control externo, encomendado al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de que, en virtud de lo establecido en el artículo 223.4 del TRLRHL, se reconocen facultades en materia de fiscalización externa de las entidades locales en Andalucía a la Cámara de Cuentas. En esta misma línea la Jurisprudencia atribuye al control interno tanto la función interventora como el control financiero y el control de eficacia, tanto de las propias Entidades Locales como de sus Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles.

Segundo: El control financiero de las Entidades Locales, que se realiza por procedimientos de auditoría de acuerdo con las Normas de Auditoría del Sector Público, está encomendado a la Intervención Municipal. Dicha competencia, entendida como conjunto de facultades y funciones que un órgano puede ejercer, es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, de conformidad con el artículo 12, de la Ley 30/92 (ya derogada), 8.1, de la Ley 40/15, y 223.4, del TR de la Ley de Haciendas Locales. Por lo tanto, la competencia exclusiva para la realización de fiscalización interna y externa de las Corporaciones Locales corresponde, respectivamente, a la Intervención de la Corporación y al Tribunal de Cuentas y/o, en su caso, a la Cámara de Cuentas. Consta en el expediente nº 496/13 el informe de fiscalización del Ayuntamiento de Fuente Palmera emitido por la Cámara de Cuentas de Andalucía en el mes de junio de 2013.

Tercero: En este sentido, los pronunciamientos jurisprudenciales han sido muy claros, valga por todas la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 18 de febrero de 1997, recaída en el procedimiento de recurso núm. 790/1996, interpuesto por la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra una Resolución Municipal que disponía la realización de una auditoría por una empresa privada. En el escrito de demanda, la Administración del Estado solicita la anulación de un acuerdo municipal que disponía la contratación de una empresa auditora, así como la declaración de nulidad del acto de adjudicación del contrato y, por tanto, del propio contrato, que entraría en fase de liquidación.

El Fundamento Jurídico Segundo, dice que «el art. 204 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales se refiere a la fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las Entidades locales y de todos los Organismos y Sociedades de ellas dependientes», para establecer que tal fiscalización «es función propia del Tribunal de Cuentas con el alcance y condiciones que establece la Ley Orgánica Reguladora del mismo y su Ley de funcionamiento, aunque ello se entiende sin menoscabo de las facultades que, en materia de fiscalización externa de las Entidades locales, tengan atribuidos por sus Estatutos las Comunidades Autónomas» (art. 204).

Continúa el mismo Fundamento diciendo que, en lo que respecta al control y fiscalización internos, el art. 194 de la misma Ley de Haciendas Locales «incluye dentro de dicho control las funciones Interventora, de Control Financiero y de Control de Eficacia. En concreto, el control financiero se define como el que tiene por objeto comprobar el funcionamiento en el aspecto económico financiero de los Servicios de las Entidades Locales, de sus Organismos Autónomos y de las Sociedades Mercantiles de ellas dependientes, puntualizándose que el control financiero se realizará por procedimientos de auditoría de acuerdo con las Normas de Auditoría del sector Público (art. 201. 1 y 3)», que corresponde, de acuerdo con los artículos 203 de la propia Ley y 14 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, «al puesto de trabajo denominado Intervención, en las Corporaciones Locales cuya secretaría esté clasificada en clases 1.ª o 2.ª, en tanto que en las de clase 3.ª estas funciones propias de la Intervención formarán parte del contenido del puesto de trabajo de Secretaría, salvo que se agrupen a efectos de Intervención».

Cuarto: El Fallo de la Sentencia, con fundamento en el art. 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, declara nulo el acuerdo impugnado "por tratarse de un acuerdo contrario al Ordenamiento Jurídico», estimando, a la vista de los argumentos utilizados, el recurso interpuesto por la Administración General del Estado contra la resolución referenciada «que se anula y se deja sin efecto por no ser conforme a Derecho».



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515

Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

Quinto: Dicha Sentencia, como se ha indicado, aplica el principio fundamental del art. 12 de la Ley 30/92 LRJPAC (hoy artículo 8 de la Ley 40/15), que delimita la esfera de atribuciones de los distintos órganos administrativos, es decir, su competencia, entendida como el conjunto de facultades y funciones que el órgano puede ejercer. Así lo reconoce, igualmente, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y en tal sentido puede citarse la sentencia de 22 de noviembre de 1954, según la cual la competencia administrativa constituye la facultad irrenunciable de emanar actos jurídicos atribuidos por la norma jurídica a un órgano administrativo. Principio de Irrenunciabilidad sancionado por el citado art. 8.1, de la Ley 40/15, que dispone que la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.

Sexto: El artículo 222 del Real Decreto 2/2004, que regula las facultades del personal interventor, establece que los funcionarios que tengan a su cargo la función interventora, así como los que se designen para llevar a efecto los controles financiero y de eficacia, ejercerán su función con plena independencia y podrán recabar cuantos antecedentes consideren necesarios, efectuar el examen y comprobación de los libros, cuentas y documentos que consideren precisos, verificar arqueos y recuentos y solicitar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deba ser intervenido lo requiera, los informes técnicos y asesoramientos que estimen necesarios.

Séptimo: Por lo tanto, siendo la Intervención de la Entidad Local y el Tribunal de Cuentas y la Cámara de Cuentas de Andalucía los órganos competentes para la fiscalización interna y externa, respectivamente, de las Corporaciones Locales corresponde únicamente dichos órganos la realización de auditorías del Ayuntamiento, por lo que no procede, en ningún caso, la realización de una auditoría externa por parte de una empresa privada sobre la fiscalización de las cuentas municipales. En consecuencia, el acuerdo adoptado por el Pleno debe calificarse como nulo de pleno derecho.

Octavo: Con relación a la denominada "auditoría de gestión" procede hacer las siguientes consideraciones:

1.- No existe en la normativa del Régimen Jurídico Local el concepto de "auditoría de gestión", por lo que no sería posible la realización de este tipo de actuaciones para dar contenido a un concepto jurídico inexistente. Esta circunstancia deriva directamente en la necesidad de su concreción y en los criterios que habrían de seguirse para su determinación. En este sentido, cuando la normativa regula el control financiero de las Entidades Locales, y los procedimientos que se han de seguir, lo hace por remisión y con fundamento en normas objetivas como son las Normas de Auditoría del Sector Público. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el concepto de auditoría de gestión, que ni existe, ni se puede concretar en su fundamento jurídico y en su manifestación material porque no existen las normas que lo regulen como tal.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Pleno las funciones de control y fiscalización de los órganos de gobierno, Alcalde y Junta de Gobierno. Al margen del contenido político del ejercicio de las funciones, que no corresponde analizar en el presente informe, estas funciones incluye también aspectos que corresponden a la fiscalización y control administrativos de los órganos de Gobierno, a través de la obligación de remitir al Pleno de las resoluciones dictadas por la Alcaldía, "para que los Concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal", tal y como dispone el artículo 42 del RD 2568/86, la consulta de los expedientes sometidos a la aprobación del Pleno, la petición de información de cualquier Concejales a la Alcaldía sobre cualquier expediente o asunto municipal, la consulta de los expedientes que, aún no siendo competencia de Pleno, puede ser solicitada por los Concejales para el conocimiento de la actuación administrativa, regulado en los artículos 77, de la Ley 7/85, y 14 a 16, del RD 2568/86, además del procedimiento de celebración de sesiones del Pleno a instancia de una cuarta parte de los Concejales, la presentación de mociones ante el Pleno, la existencia de Comisiones Informativas generales y especiales, la presentación de ruegos y preguntas, el carácter público de las resoluciones de la Alcaldía y de los acuerdos del Pleno, el régimen de revisión e impugnación de las resoluciones de la Alcaldía y otros procedimientos establecidos en la normativa de reguladora del Régimen Local para el control de los órganos de gobierno.

3.- Por otra parte, la Secretaría de la Corporación, de acuerdo con la normativa reguladora de su régimen jurídico (Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre), ejerce sus funciones con relación a las competencias atribuidas a los órganos de gobierno municipal, Pleno, Alcalde y/o Concejales Delegados, en su caso, y Junta de Gobierno Local, con la finalidad de que los acuerdos o resoluciones que se adopte por dichos órganos sean conformes con el Ordenamiento Jurídico. En consecuencia, estas funciones se



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

han de ejercer, necesariamente, con independencia y neutralidad, correspondiendo a todos los órganos de gobierno asegurar la protección y respeto de esos principios de actuación, teniendo en cuenta que esas funciones son ejercidas por funcionarios (sometidos a un estatuto jurídico propio) con relación a la Alcaldía y al Pleno, cuyos actos han de ser conformes con el ordenamiento jurídico que establece la forma, bien de oficio, bien a petición de parte de sus miembros, y el momento procesal en el que ha de pronunciarse la Secretaría de la Corporación respecto de dichos actos, así como de los expedientes que se someten a su aprobación. Y ello sin perjuicio de que cualquier miembro de la Corporación pueda dirigirse a la Secretaría de la Corporación para comprobar la adecuación a la legalidad de una propuesta o iniciativa que desee someter a aprobación del Pleno, para la aclaración de términos jurídicos, para ser informado de las consecuencias de la adopción de un acuerdo o para comprobar el estado de tramitación de un expediente cuyo contenido ya conozca a través de la información facilitada por otros órganos de gobierno.

Noveno: En consecuencia, corresponde aplicar a la denominada "auditoría de gestión" las mismas consideraciones respecto de la irrenunciabilidad de las competencias de los órganos y nulidad del acuerdo plenario, ya expuestas en el presente informe, para concluir que la realización de una actuación de este tipo por una empresa privada, que no dispone legalmente ni de la legitimación, ni de la titularidad de potestades o funciones públicas para la revisión y valoración de la actuación administrativa, supondría que los miembros que forman el órgano al que corresponde la función de fiscalización y control no han realizado debidamente sus funciones durante el período contenido en el acuerdo plenario. Y ello teniendo en cuenta que durante ese período han sido remitidas al Pleno todas las resoluciones de la Alcaldía y que los Concejales han dispuesto de todos los procedimientos que la normativa regula para ejercer la función de control y fiscalización.

Es cuanto se ha de informar, a la vista del expediente y de la normativa aplicable.

Fuente Palmera (Córdoba), 13 de febrero de 2017.

El Secretario,"

OCTAVO: PROPUESTA PRESENTADA POR LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA SOBRE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE Nº 94/17 DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS POR IMPORTE DE 3.690,08 EUROS CORRESPONDIENTE AL GASTO DERIVADO DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES Y CARBURANTES Y COMUNICACIONES TELEFÓNICAS.

La Propuesta literalmente dice:

"PROPUESTA

Vista la necesidad de este Ayuntamiento de asumir las facturas correspondientes a los servicios relacionados en el expediente número 94/2017 para este Ayuntamiento durante el ejercicio 2015.

Visto que la falta de pago de las mismas podría dar lugar a un enriquecimiento injusto por parte de la administración ya que dichos servicios y fueron realizados a satisfacción del Ayuntamiento.

En virtud de lo establecido en el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990 de 20 de Abril que establece que corresponderá al Pleno de la Corporación el reconocimiento Extrajudicial de Créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera.

Se procede por parte del Alcalde-Presidente de la Corporación a presentar ante este Ayuntamiento Pleno la siguiente propuesta:

Nº DE REG	FECHA FRA.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PARTIDA
3191	31/08/2015	SOLRED, S.A.	Combustibles y Carburantes	723,12 €	151.221.03
1043	28/04/2015	TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.	Comunicaciones Telefónicas	2.966,96 €	922.222.00



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

PRIMERO. Aprobar el expediente 94/2017 de reconocimiento extrajudicial de los créditos descritos, derivados de facturaciones por diversos servicios.

SEGUNDO. Aplicar con cargo al Presupuesto del ejercicio 2017, los correspondientes créditos, con cargo a las partidas anteriormente relacionadas.

En Fuente Palmera a 13 de Febrero de 2017
EL ALCALDE PRESIDENTE
Fdo. Francisco Javier Ruiz Moro"

En este momento, se incorpora el Sr. Aguilar Rivero, Concejel del grupo de Jóvenes por la Colonia. En consecuencia, el quórum queda establecido en catorce (14) miembros.

Sometida la propuesta a votación, resulta aprobada por unanimidad.

NOVENO: PROPUESTA PRESENTADA POR LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA SOBRE APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA SRA. VALLE GARCÍA RUBIO.

La Propuesta literalmente dice:

"PROPUESTA PRESENTADA POR LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA SOBRE APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COMPENSACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA SRA. VALLE GARCÍA RUBIO. (EXpte. 102/2014).

Vista la documentación contenida en el expediente nº 102/14, tramitado para la aprobación del Convenio Urbanístico de Gestión entre el Ayuntamiento de Fuente Palmera y la Sra. Valle García Rubio, con el fin de que el Ayuntamiento pueda obtener la titularidad de un inmueble propiedad de la citada Sr. García Rubio, con Referencia Catastral nº 14030A003001850000DM, y localización en calle La Ventilla del núcleo de La Peñalosa-Fuente Palmera (Córdoba), Polígono 3, Parcela 185, UE-FP-04, con el fin de destinarlos a suelo dotacional.

Visto el acuerdo adoptado por el Pleno en la sesión celebrada el día 5 de marzo de 2014, cuyo apartado primero dispuso iniciar el procedimiento de aprobación del Convenio Urbanístico de Gestión entre el Ayuntamiento y la Sra. Valle García Rubio, mediante la emisión por los Servicios Técnicos de cuantos informes y documentos fueran necesarios para la aprobación del Convenio.

Visto el Decreto 2284/2015, de 15 de diciembre, que dispone la convocatoria de la sesión extraordinaria del Pleno que fue celebrada el día 17 de diciembre de 2015, en cuyo punto tercero del orden del día fue incluida la propuesta de aprobación del convenio urbanístico de gestión entre el Ayuntamiento y la Sra. Valle García Rubio, mediante el que las partes pretendían la permuta de terrenos de su propiedad con el fin de que el Ayuntamiento obtuviera suelo dotacional público, que fue retirado del orden del día durante la celebración de la sesión como consecuencia de la acreditación documental del pago, circunstancia que provoca la desaparición sobrevenida del objeto del convenio urbanístico de gestión.

Visto que, ante dicha circunstancia, la representación letrada de la interesada ha informado a esta Alcaldía de su intención de hacer efectiva la cláusula cuarta del documento firmado con fecha 22 de agosto de 1991, relativa a la consideración de los solares linderos a la finca como urbanos o, en su defecto, ejercer la acción de nulidad, con las consecuencias que supondría de reversión de los terrenos, que han sido utilizados por el Ayuntamiento con plena disponibilidad y que constituyen un equipamiento fundamental para los vecinos de La Peñalosa.

Visto que la efectividad de la cláusula mencionada, necesaria para la perfección del negocio jurídico, implica la tramitación de un expediente de modificación de las normas urbanísticas de planeamiento que, por una parte, supondría dilatar excesivamente en el tiempo la resolución del asunto y, por otra, aparece como de resultado incierto, y que la interesada ha manifestado su conformidad con renunciar a la exigencia de su cumplimiento a cambio de la compensación mediante suelos urbanos propiedad del Ayuntamiento, dando por perfeccionado el negocio jurídico origen de este asunto.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

Visto que el Ayuntamiento se encuentra expuesto a la acción de nulidad del documento, de la que podría derivarse, no solo las consecuencias mencionadas, sino también la obligación de reparación de los daños producidos, y que el instrumento jurídico más idóneo para la finalidad de evitar una situación como la descrita es un convenio en el que concurra la voluntad de ambas partes, con un doble objetivo, por un lado, satisfacer la pretensión de la interesada, con renuncia a cualquier acción cuyo ejercicio solo originaría perjuicios para el Ayuntamiento y, por otro, otorgar perfección al documento firmado con fecha 22 de agosto de 1991.

Visto que un convenio es un instrumento jurídico cuya aprobación se fundamenta en los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y participación, informadores de la relación entre la Administración y el ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 40/15.

Visto el apartado Tercero del acuerdo adoptado por el Pleno el día 5 de marzo de 2014, que dispone que, instruido el procedimiento, la Alcaldía remitirá al Pleno la propuesta de acuerdo que corresponda a la vista del resultado de la tramitación del expediente, así como lo dispuesto en los artículos 3 y 86, de la Ley 39/15, 32 a 35, de la Ley 40/15, 18 y 21.e), de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y 21.1.a) y j), de la Ley 7/85, esta Alcaldía propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar el Convenio entre el Ayuntamiento de Fuente Palmera (Córdoba) y la Sra. Valle García Rubio, que literalmente dice:

"CONVENIO DE COMPENSACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA SRA. VALLE GARCÍA RUBIO.

En Fuente Palmera, a ___ de _____ dos mil diecisiete,

REUNIDOS

De una parte, D. Francisco Javier Ruiz Moro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuente Palmera (Córdoba), asistido por D. Fernando Civantos Nieto, Secretario de la Corporación, que da fe.

Y de otra parte, DOÑA VALLE GARCÍA RUBIO, mayor de edad, con DNI 75.580.962-H. Domiciliada en Fuente Palmera, calle Córdoba número 34 de la Peñalosa.

INTERVIENEN

D. Francisco Javier Ruiz Moro, en nombre y representación del Ilmo. Ayuntamiento de La Colonia de Fuente Palmera (Córdoba), habiendo sido facultado por el Pleno de la Corporación para la firma del presente Convenio en la sesión celebrada con fecha_____.

Dña. Valle García Rubio, con DNI nº 75.580.962-H y domicilio en la calle Córdoba, nº 34, de La Peñalosa-Fuente Palmera, en nombre propio.

Las Partes, reconociéndose plena capacidad jurídica y de obrar en función de la representación que ostentan, que declaran estar vigentes,

EXPONEN

I.- Que con fecha, 22 de agosto de 1991, el Ayuntamiento de Fuente Palmera concertó con Dña. Valle García Rubio, la venta al Ayuntamiento de 10.179 m² de terreno rústico para la ubicación en él de diverso equipamiento público, sin que hasta la fecha se haya perfeccionado el contrato por diversas circunstancias. A lo largo de los años se ha llevado a cabo por el Ayuntamiento la construcción del campo de fútbol de la aldea de Peñalosa y el edificio de actos públicos, equipamientos estos, que se han ubicado sobre este suelo dotacional y que, sin embargo, pese a ello, esos terrenos no han pasado a ser titularidad del Ayuntamiento de Fuente Palmera. Habiéndose consolidado una situación de hecho, que no de derecho, cuya regularización es precisa efectuar en aras del interés público.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515

Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

II.- Que como dispone la Exposición de Motivos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), "... *muchos de nuestros ensanches, barriadas y periferias han crecido sin las condiciones de calidad, equipamientos y servicios que hoy demanda nuestra sociedad; por ello se hace necesario contar con instrumentos urbanísticos que faciliten la reurbanización y el reequipamiento de la ciudad existente. Con este objetivo, la Ley..., establece medidas tendentes al equilibrio de las dotaciones cuando se prevean cambios de uso significativos en dichos sectores urbanos.*"

III.- Que, el Ayuntamiento de Fuente Palmera, tanto en el proceso iniciado para la redacción del nuevo Plan General de Ordenación Urbanística (en adelante PGOU), cuyo Documento fue aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria del día 28 de noviembre de 2008, como en el de Adaptación Parcial de las NN SS del planeamiento municipal a la LOUA, aprobado definitivamente el 22 de abril de 2010, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 11/2008, de 22 de enero, ha previsto la necesidad de mantener dicho espacio como Equipamiento Público, pues al fin y al cabo en dicho suelo se alberga tanto el campo de fútbol de Peñalosa como el edificio de actos públicos, considerando necesario, por tanto, adquirir la titularidad de dicho suelo previa la valoración del mismo por los servicios técnicos municipales, ponderando los valores con los índices que se consideren necesarios, con el fin de respetar los principios de la buena fe y la confianza legítima que debe presidir la actuación de la Administración pública (artículo 3.1 LRJAP-PAC).

IV.- Que el documento firmado entre las partes no ha sido perfeccionado en su totalidad, ya que, por diversas circunstancias, no es posible el cumplimiento de la cláusula cuarta contenida en el mismo, relativo a la calificación de los solares colindantes a la finca objeto del documento propiedad de la interesada como suelo urbano.

V.- Que la interesada ha manifestado su voluntad de que el cumplimiento de dicha cláusula se haga efectivo mediante la renuncia a la acción de nulidad del documento con exigencia de los daños que se le han causado, a cambio de la compensación mediante suelos urbanos propiedad del Ayuntamiento, dando por definitivamente satisfecho el negocio jurídico que ha dado origen a la situación actual.

VI.- Que el Ayuntamiento dispone de suelo urbano adecuado para dar satisfacción a la pretensión de la interesada, evitando con ello los perjuicios derivados para el interés público del incumplimiento del documento con fecha 22 de agosto de 1991, dando lugar a la perfección definitiva del negocio jurídico que contiene.

VII.- Que el Ayuntamiento es titular, en pleno dominio, de la finca con número de referencia catastral 4456202UG1745N0001XX, situada en la calle Loli Dugo, nº 10, Parcela TRV, cuya identificación y valoración consta en el expediente.

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO COMPENSACIÓN.

1.- En virtud del presente Convenio el Ayuntamiento de Fuente Palmera compensa a la Sra. Valle García Rubio con la transmisión en pleno dominio de dos parcelas de suelo urbano de propiedad municipal, identificadas en el plano de la reparcelación de la Unidad de Ejecución UE-FP-R3, (urbanización denominada La Estacada), como TRV-13 y TRV-14 de la finca descrita en el Exponendo VII, como forma de cumplimiento de la cláusula cuarta del documento firmado con fecha 22 de agosto de 1991.

2.- La Sra. García Rubio, mediante la firma del presente convenio, renuncia al ejercicio de cualquier acción de nulidad y de resarcimiento de daños y perjuicios derivados del incumplimiento por el Ayuntamiento del citado documento, considerando definitivamente perfeccionado el negocio jurídico contenido en el mismo.

SEGUNDA.- VALORACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES.

1.- El importe económico de la concertación contenida en el presente Convenio es el que consta en el apartado B del informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales con fecha 5 de noviembre de 2015 y 16 de diciembre de 2016.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

2.- Los solares titularidad del Ayuntamiento de Fuente Palmera se corresponden con los necesarios para la construcción de un número máximo de 2 viviendas de protección oficial, de tal forma que, considerando el Informe de Valoración, elaborado por los Servicios Técnicos Municipales, el suelo para las viviendas se tasa en la cantidad de 30.630,78 euros.

Todos los gastos que se devenguen como consecuencia de la mencionada permuta, incluidos los de notaría, registro, impuestos de actos jurídicos documentados y tasas, serán satisfechos según Ley.

TERCERA.- PUBLICIDAD.

1.- El presente Convenio será sometido a información pública por un plazo de 20 días, mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan presentado alegaciones, se procederá a la firma del Convenio por las partes intervinientes, considerándose definitivamente aprobado. En el supuesto de que fueran presentadas alegaciones, serán estimadas o desestimadas por el Pleno en el trámite del acuerdo de aprobación definitiva, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, 52.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.- Las Partes se comprometen a tramitar la inscripción registral del Convenio y al abono de los gastos que, en su caso, les corresponda a cada una de ellas, conforme a lo que resulte de la normativa aplicable.

CUARTA.- JURISDICCIÓN.

Dada la naturaleza jurídico-administrativa de este Convenio, cualquier conflicto que pudiera surgir entre las partes en cuanto a su interpretación, desarrollo y posterior cumplimiento, quedará sometido a la revisión de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, las partes intervinientes firman el presente Convenio, por triplicado ejemplar y a un solo efecto, en lugar y fecha indicados en el encabezamiento."

Segundo: Publicar el presente acuerdo en la forma establecida en el apartado quinto del Convenio.

Tercero: Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

Cuarto: Notificar el presente acuerdo a los Servicios Administrativos de la Corporación a efectos del cumplimiento de los trámites necesarios para su efectividad.

Fuente Palmera (Córdoba), 13 de febrero de 2017.

El Alcalde-Presidente,
Francisco Javier Ruiz Moro."

Sometida la propuesta a votación, resulta aprobada por unanimidad.

DÉCIMO: PROPUESTA PRESENTADA POR LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL ESTUDIO DE DETALLE DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN SUNC-LV-01 DE LA VENTILLA (EXPTE. 305/15).

La Propuesta literalmente dice:

"PROPUESTA PRESENTADA POR LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL ESTUDIO DE DETALLE DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN SUNC-LV-01 DE LA VENTILLA (EXPTE. 305/15).

Visto el expediente nº 305/15, tramitado para la modificación del sistema de actuación urbanística de la unidad de ejecución UE-LV-01, situada en el núcleo de La Ventilla, iniciado mediante solicitud presentada con fecha 23 de abril, nº 2037 de RGED, por los interesados propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito de actuación.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515

Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

Visto el acuerdo de aprobación de la modificación del sistema de actuación urbanística de compensación al sistema de actuación urbanística de cooperación, adoptado por el Pleno en la sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2015.

Visto que, como consecuencia del cambio del sistema de actuación, corresponde al Ayuntamiento la iniciativa en la ejecución del Planeamiento correspondiente a la Unidad de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.2 de la Ley 7/02, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Visto que, para la ordenación urbanística adecuada de la Unidad de Ejecución, ha sido necesaria la tramitación del Estudio de Detalle como instrumento de planeamiento adecuado con el fin de adaptar la realidad física preexistente a las determinaciones del planeamiento general, teniendo en cuenta que se ha producido por el propietario del suelo la ocupación y urbanización de terrenos con cierta coherencia respecto de la regulación contenida en dicho planeamiento, pero sin el cumplimiento estricto de la misma y de otros deberes legales derivados de la actividad urbanística.

Visto que el acuerdo de aprobación inicial del Estudio de Detalle, adoptado por el Pleno en la sesión extraordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2015, dispone el cumplimiento del trámite de información pública del expediente por un período de treinta días, contados a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados pudieran presentar las alegaciones que considerasen oportunas, la notificación a las personas comprendidas en el ámbito de actuación, a los mismos efectos, y la emisión de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestoras de intereses públicos afectados.

Visto que con fecha 5 de enero de 2016, nº 38 de RGED, fue presentada una alegación por el Sr. José Manuel Jiménez Baena, que fue estimada mediante Decreto nº 801/2016, de 24 de mayo, previo informe emitido con fecha 11 de mayo de 2016.

Visto el contenido del expediente, el resultado de la información pública y el informe favorable emitido con fecha 13 de febrero de 2017 por la Secretaría de la Corporación.

Visto lo dispuesto en los artículos 21.1.a), c) y j) y 22.2.c), de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15, 31, 32 y 33 de la Ley 7/02, de Ordenación Urbanística de Andalucía, esta Alcaldía propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle de la Unidad de Ejecución UE-LV-01 de La Ventilla (expte. 305/15) con el texto resultado de la alegación presentada en el trámite de información pública, estimada mediante Decreto nº 801/2016, de 24 de mayo.

Segundo: Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y notificar a los interesados, para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero: Notificar el presente acuerdo a los Servicios Administrativos de la Corporación, a efectos del cumplimiento de los trámites necesarios para su efectividad.

Fuente Palmera (Córdoba), 13 de febrero de 2017
El Alcalde-Presidente,
Francisco Javier Ruiz Moro"

Sometida la propuesta a votación, resulta aprobada por unanimidad.

DECIMOPRIMERO: MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL OLIVO-INDEPENDIENTES SOBRE LA APROBACIÓN DE MEDIDAS DE TRÁFICO RODADO EN LAS CALLES CONCEPCIÓN, ÉCIJA Y BODEGA.

La Moción literalmente dice:

"El Grupo Municipal Olivo, eleva a Pleno para su debate y aprobación sí procede la siguiente



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515

Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

MOCIÓN

Hemos observado algunas situaciones especialmente conflictivas o problemáticas en cuanto a un par de puntos relacionados con el tráfico rodado en Fuente Palmera y respecto de las zonas autorizadas de aparcamiento que creemos pueden posiblemente mejorarse en bien de los usuarios de las vías y los vecinos y vecinas de las mismas calles.

1.- En la calle Écija, tramo desde la esquina calle Concepción al cruce con Méndez Núñez (Esquina de Josefina Novias), hemos observado lo siguiente: no hay especificada ninguna señal reguladora de los estacionamientos de vehículos, pero sí existen unas líneas amarillas marcadas en el suelo indicando prohibición, sin que las acompañen señales verticales ni placa de reserva de vado, ni entendemos en qué punto de la ordenanza de ocupación de la vía pública se contempla la posibilidad de reservar los espacios que ocupan los escaparates de los comercios. El hecho es que sistemáticamente los vehículos estacionan sólo en una parte de la calle no ocupada por los escaparates protegidos por línea horizontal sobre la vía.

2.- En la confluencia de la calle Bodega con la Calle Concepción, podría mejorarse el tránsito si se modifica la alternancia de los aparcamientos establecidos por meses en la calle Bodega, y quedarían de tal manera que se hace más fácil y más segura la circulación al tomar la curva del cruce de esta calle con la calle Concepción en dirección Este, hacia Los Remedios.

En vista de lo anteriormente expuesto proponemos la adopción de los siguientes

ACUERDOS:

Calles Concepción-Écija

1.- Prohibir el estacionamiento de vehículos en el tramo de la calle Écija, desde la esquina con la calle Concepción hasta la confluencia con la calle Méndez Núñez, salvo carga y descarga como está especificado en el resto de la calle hasta la Plaza. Esto facilitaría el tránsito de salida desde la propia calle Concepción hacia Méndez Núñez, al no existir ningún tipo de obstáculo. (Pero, si estudiado el tema no procediera esta opción, que se establezca el estacionamiento alterno por meses como en las demás vías y se suprima, si no tiene fundamento legal en la ordenanza, la línea amarilla que impide el estacionamiento ante los escaparates)

En referencia a la esquina de calle Bodega y Concepción:

2.- Intercambiar los discos de las aceras de calle Bodega de manera que se cambie la alternancia y se facilite la fluidez y la seguridad en ese cruce de calles y se pueda maniobrar con mayor facilidad sin peligro para otros vehículos o para los toldos de comercio.

Fuente Palmera 10 de febrero de 2017

Fdo. M. Teresa Fernández Ramírez
Portavoz"

Sometida la propuesta a votación, resulta aprobada por seis (6) votos a favor, mayoría simple del número legal de miembros de la Corporación, correspondientes a los Concejales de los grupos Olivo-Independientes e IU, y ocho (8) abstenciones, correspondientes a los Concejales de los grupos del PP, Jóvenes por la Colonia y PSOE.

DECIMOSEGUNDO: MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR SOBRE SOLICITUD DE INFORME TÉCNICO RELATIVO A LA PATRICA Y A LA PIE.

Tal y como se puede constatar en la grabación audiovisual, en el debate de este punto, el Concejal Delegado de Hacienda, Sr. Barea Chacón, teniendo en cuenta que la Moción ha sido informada por la Viceintervención Municipal, propuso una enmienda consistente en la inclusión de un segundo punto relativo a la solicitud de un informe por la Junta de Andalucía sobre el cálculo de la PATRICA y, según las conclusiones que contenga, solicitar lo que corresponda.

La enmienda fue aceptada por el portavoz del grupo proponente.

La Moción, con la enmienda, literalmente dice:



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

"El Grupo Municipal Partido Popular de este Excmo. Ayuntamiento, a tenor del artículo 97.3, Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, eleva al Pleno de esta Corporación, para su conocimiento y debate, la siguiente Moción relativa a:

ASUNTO

SOLICITUD INFORME TECNICO SOBRE INGRESOS PATRICA Y PIE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La **PATRICA** es un fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de **Andalucía**. Este fondo constituye una fuente de financiación de carácter incondicionado, del que podrán participar todos los municipios de Andalucía, para hacer frente a los servicios públicos que ofrecen.

La **PIE** (Participación de Ingresos del **Estado**) es un adelanto de la ejecución que se calcula desde el Ministerio de Hacienda en base a la previsión de ingresos en cada ejercicio en cada territorio

Tanto la PATRICA como la PIE sirven para ayudar a los servicios públicos que desarrolla cada ayuntamiento y son indispensables para el normal desarrollo de los servicios públicos de los ayuntamientos.

Es más que evidente, que tanto la PIE como la PATRICA, son más que necesarios para el desarrollo normal de los servicios públicos de los ayuntamientos.

Según datos Presupuestarios de los años 2011-2016

- La participación del Ayuntamiento de Fuente Palmera en los impuestos estatales entre los años 2011 a 2016 es la siguiente: **(PIE)**

2011	1.704.263,08	2012	1.853.983,39	2013	2.169.835,80
2014	2.154.749,40	2015	2.154.670,89	2016	2.227.287,37

- La participación del Ayuntamiento de Fuente Palmera en los impuestos de la Comunidad de Andalucía entre los años 2011 a 2016: **(PATRICA)**

2011	611.270,58	2012	695.911,89	2013	689.934,82
2014	690.546,74	2015	690.546,74	2016	690.546,74

Según los datos de la **PIE**, esta ha ido creciendo en los últimos años a tenor de los números expresados, si bien el sentido de esta propuesta es su verificación exacta.

Por otro lado según lo promulgado en Ley 6/2010, de 11 de junio, Reguladora de la Participación de las entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, **(PATRICA)** no se cumple lo estipulado en ella, según se detalla a continuación:

	Según ley 6/2010	Presupuesto	diferencia
2011	611.369,38	611.270,58	- 98,80
2012	693.312,20	695.911,89	2.599,69
2013	775.022,76	689.934,82	- 85.087,94
2014	856.965,59	690.546,74	- 166.418,85
2015	915.650,95	690.547,74	- 225.103,21
2016	991.263,98	690.546,74	- 300.717,24

TOTAL DEJADO DE INGRESAR - 774.826,35



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

A tenor de los datos aportados, todos ellos con sus posibles verificaciones y/o modificaciones, da como resultado negativo para nuestra localidad la cantidad de **774.826,35 euros**, dejados de ingresar en las arcas de nuestro ayuntamiento y por supuesto dejados de aportar a los servicios y competencias de este ayuntamiento.

Somos totalmente conscientes de los años difíciles a los que nos hemos tenido que enfrentar a nivel presupuestario en nuestro ayuntamiento, a nivel autonómico y nacional, pero también es evidente que debemos exigir lo que le corresponde a Fuente Palmera, cualquiera que sea quien deba cumplir con la legislación vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Municipal Popular propone a este Pleno para su debate y en su caso aprobación los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Informe de los servicios técnicos sobre el cumplimiento en la Financiación del Ayto. de Fuente Palmera a través de la PATRICA y de la PIE **a tenor de lo promulgado en la legislación vigente y verificación de los ingresos obtenidos desde el año 2011 a 2016.**

SEGUNDO.- Solicitar un informe a la Junta de Andalucía sobre el contenido del apartado anterior, conforme a lo dispuesto en la Ley 6/10.

En Fuente Palmera, a 8 de Febrero de 2.017.
Fdo.: Isabel Saavedra Pastrana
Portavoz del Grupo Popular"

Sometida la Moción a votación, resulta aprobada por unanimidad.

DECIMOTERCERO: MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR SOBRE FINANCIACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS ANDALUCES A TRAVÉS DEL FONDO DE PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LOS TRIBUTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La Moción literalmente dice:

"El Grupo Municipal Partido Popular de este Excmo. Ayuntamiento, a tenor del artículo 97.3, Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, eleva al Pleno de esta Corporación, para su conocimiento y debate, la siguiente Moción relativa a:

ASUNTO

FINANCIACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS ANDALUCES A TRAVÉS DEL FONDO DE PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LOS TRIBUTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Son los Ayuntamientos la administración más cercana a los ciudadanos. Son los encargados de prestar un gran número servicios públicos a sus vecinos. Nadie pone en duda la enorme capacidad transformadora que ellos tienen en nuestros pueblos y ciudades, son motores imprescindibles para el progreso, el avance y la cohesión social.

Son por tanto administraciones clave en el entramado institucional, el cual se verá mas fortalecido si éstas, a su vez y con la ayuda y colaboración de todos, se fortalecen.

Apostar por nuestros ayuntamientos es, en definitiva, apostar por mayor calidad de vida para todos.

Dicho esto, es importante señalar que son muchos los retos a los que se enfrentan estas administraciones. Y es que las competencias y actividades que desarrollan no serán del toso lo eficaces que se requiere y que nos demandan si no van acompañadas de suficiencia financiera para su puesta en marcha.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

Este principio de suficiencia financiera, junto con el reconocimiento de la autonomía local, figura en la Constitución Española y en diferentes documentos básicos relativos a la Administración Local.

El Estatuto de Andalucía, en su artículo 192.1 imponía una ley por la que se regulase la participación de las entidades locales en los tributos de la comunidad.

Por ello, se aprobó la Ley 6/2010, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En ella se establecía el compromiso de la Junta de Andalucía con los ayuntamientos, a través de un Fondo de participación en los tributos, más concretamente el artículo 4 de la citada norma establece que la dotación global del fondo para el ejercicio 2011 será de 420 millones de euros y un incremento de esta cuantía en 60 millones de euros cada ejercicio hasta 2014, ejercicio en el que la dotación llegaría a 600 millones de euros.

Posteriormente, es decir, a partir de 2015, la dotación provisional del fondo se obtendrá actualizando las dotaciones provisionales del ejercicio anterior con la variación prevista para los ingresos tributarios de la Comunidad Autónoma entre esos dos mismos ejercicios, en términos homogéneos. Hay que recordar que esta previsión también se contempla en el articulado de la Ley (artículo 8).

Sin embargo la realidad ha sido muy distinta a lo establecido como de obligado cumplimiento para la Administración competente que no es otra que la Administración autonómica.

La cuestión de la financiación no es sólo un aspecto de importancia capital desde el punto de vista de solvencia económica y presupuestaria sino que era, y debe seguir siendo, un exponente claro de compromiso, respaldo y colaboración de la Junta de Andalucía con nuestros ayuntamientos.

Ambas cuestiones -solvencia financiera y ejemplo de compromiso y colaboración- no han conseguido su máxima efectividad por cuanto los sucesivos Gobierno andaluces han incumplido desde 2012 la ley 6/2010, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía debido a la congelación de estas dotaciones en las Leyes de Presupuesto elaboradas desde entonces.

Este hecho ha tenido como consecuencia que durante el periodo de 2013 hasta 2016 no hayan dispuesto de al menos 550 millones de euros de financiación incondicional, llegando esa cuantía a los aproximadamente 780 millones de euros si extendemos ese periodo desde 2013 al 2017.

Este incumplimiento reiterado de la Junta de Andalucía ha supuesto a los ayuntamientos de nuestra provincia una pérdida de recursos incondicionados por valor de 77.709.496´41 euros, y en concreto a nuestro municipio la Junta de Andalucía le ha dejado de ingresar **1.097.914,38** euros si incluimos 2017 y **774.827,35 euros** hasta 2016 que le correspondían por ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Municipal Popular propone a este Pleno para su debate y en su caso aprobación los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Instar a la Presidenta de la Junta de Andalucía a actuar desde la lealtad institucional y compartir los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las corporaciones locales, para que en adelante se cumpla íntegramente con la Ley 6/2010, respetando los plazos y dotaciones fijadas, y por supuesto el carácter incondicionado de dicha financiación, evitando los intentos del gobierno andaluz de utilizar la PATRICA como compensación del impago que mantiene con los ayuntamientos por el desarrollo y gestión de planes y programas competencia de la administración autonómica.

SEGUNDO.- Exigir un calendario de pago que contenga unas previsiones presupuestarias para que se comience a resarcir al municipio de Fuente Palmera los fondos no percibidos ante el reiterado incumplimiento de la PATRICA durante 2013, 2014, 2015, 2016 y previsiblemente 2017.

TERCERO.- Proceder a las modificaciones presupuestarias necesarias para que durante el presente ejercicio 2017 se inicie a dar cumplimiento a lo establecido en la legislación de modo que se impida seguir acumulando deuda con los ayuntamientos andaluces.

En Fuente Palmera, a 8 de Febrero de 2.017.

Fdo.: Isabel Saavedra Pastrana
Portavoz del Grupo Popular"



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

Sometida la Moción a votación, resulta aprobada por diez (10) votos a favor, mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, correspondientes a los Concejales de los grupos Olivo-Independientes, PP, Jóvenes por la Colonia e IU, y cuatro (4) votos en contra, correspondientes a los Concejales del grupo del PSOE.

DECIMOCUARTO: MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR SOBRE SOLICITUD DE UN INFORME JURÍDICO RELATIVO A LA EJECUTIVIDAD DE LOS ACUERDOS APROBADOS EN PLENO.

La Moción literalmente dice:

"El Grupo Municipal Partido Popular de este Excmo. Ayuntamiento, a tenor del artículo 97.3, Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, eleva al Pleno de esta Corporación, para su conocimiento y debate, la siguiente Moción relativa a:

ASUNTO

Solicitar Informe Jurídico sobre Ejecutividad de Acuerdos Aprobados en Pleno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En noviembre de 2015 se aprobó por unanimidad propuesta en la que se exigía al actual equipo de gobierno el cumplimiento de los acuerdos de pleno.

Las mociones tienen una importancia extraordinaria en el juego democrático de los municipios y la mayoría de las propuestas buscan tener un impacto directo en nuestro pueblo y su ciudadanía. Por lo tanto, vienen a mejorar o solucionar problemas reales y concretos del municipio. Quiere esto decir que aprobar una moción equivale a adquirir un claro compromiso para ejecutar lo acordado, poniendo por quienes corresponda el mayor esmero y dedicación en la tramitación administrativa correspondiente de los acuerdos aprobados por el plenario y que se ejecuten en concordancia con lo mandatado por este órgano decisorio de la municipalidad.

En este periodo de legislatura se han adoptado muchos acuerdos plenarios como consecuencia de diversas mociones presentadas por los grupos municipales sin que tengamos información alguna acerca de los pasos dados para su cumplimiento o grado de ejecución.

Cabe señalar que muchas de las iniciativas aprobadas se relacionan directamente con demandas o necesidades planteadas por los vecinos y convertidas en documentos de petición y reclamación por los representantes públicos y legítimos de los ciudadanos y ciudadanas de Fuente Palmera.

A día de hoy en nuestro ayuntamiento no existe un mecanismo mediante el cual los grupos municipales recibamos información de las gestiones realizadas por el equipo de gobierno en aras de dar cumplimiento al contenido aprobado en esas mociones.

Las mociones presentadas al Pleno de la Corporación son el instrumento fundamental para hacer efectivas las funciones de control, fiscalización y crítica propositiva de la oposición, cuyo ejercicio garantiza el debate y la calidad democrática municipal, generando confianza y demostrando transparencia en el servicio que presta a sus ciudadanos.

Cuando son aprobadas, los acuerdos son actos administrativos cuyo cumplimiento debe garantizar la Alcaldía, según la normativa vigente que, entre otras funciones, le atribuye el hacer cumplir las ordenanzas y reglamentos municipales, ordenar la publicación, y ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento".

Lamentablemente, incumplir las mociones aprobadas en pleno es ya una práctica habitual de los gobiernos locales de muchos ayuntamientos.

Además de una obligación legal el cumplimiento de los acuerdos plenarios es un acto de coherencia política, responsabilidad y respeto hacia la ciudadanía.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

En consecuencia, sus acuerdos no pueden reducirse a aparecer en un acta. Es necesario y exigible que el Gobierno municipal asuma el compromiso de respetarlos mediante el cumplimiento de lo aprobado. Cumplir supone también una oportunidad para la eficacia en la gestión pública, rentabilizando el trabajo de todos los grupos municipales en beneficio del interés general.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Municipal Popular propone a este Pleno para su debate y en su caso aprobación los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Solicitar Informe a los servicios técnicos sobre las mociones aprobadas desde el inicio de esta legislatura en sesiones plenarias, del estado de cumplimiento de las mismas y legalidad ejecutiva de los acuerdos adoptados, sobre todo los acuerdos adoptados por unanimidad.

En Fuente Palmera, a 8 de Febrero de 2.017.

Fdo.: Isabel Saavedra Pastrana
Portavoz del Grupo Popular"

En este momento, se incorpora la Sra. López Bolance, Concejala del grupo del PSOE-A. En consecuencia, el quórum queda establecido en quince (15) miembros.

Sometida la propuesta a votación, resulta aprobada por once (11) votos a favor, mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, correspondientes a los Concejales de los grupos Olivo-Independientes, PP, Jóvenes por la Colonia y PSOE, y cuatro (4) abstenciones, correspondientes a los Concejales del grupo de IU.

DECIMOQUINTO: MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR SOBRE LA ADQUISICIÓN DE CARROS DE LIMPIEZA.

La Moción literalmente dice:

"El Grupo Municipal Partido Popular de este Excmo. Ayuntamiento, a tenor del artículo 97.3, Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, eleva al Pleno de esta Corporación, para su conocimiento y debate, la siguiente Moción relativa a:

ASUNTO

Adquisición de carros de limpieza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presentación de esta iniciativa no es otra que la de facilitar el trabajo a aquellos trabajadores/as del Ayuntamiento, ya sean contratados por el plan que sea o por el propio Ayuntamiento.

Visto los trabajos realizados en el último año, y los medios con los que cuentan el personal de limpieza de nuestro municipio nos hace ver con la dificultad y la precariedad con la que realizan el mismo. Como consecuencia, vemos la necesidad de resarcir dicho inconveniente, mediante carros de limpieza que faciliten la labor de limpieza de las calles de la Colonia de Fuente Palmera. Para ello indicamos en las siguientes fotografías un ejemplo de cómo podrían ser. El coste no sería alto, y a la larga se podría amortizar eliminando tiempos de espera o improproductivos.





AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

Ventajas de uso de los carros de limpieza

Organización

Estos carros están diseñados y optimizados para que todo el material necesario pueda caber en el carro, con los espacios divididos para diferentes tipos de productos.

Desplazamiento

Si el carro lleva muchos productos de limpieza puede pesar. Los carros están hechos para que sean fáciles de transportar en desplazamientos cortos o largos. El carro permitirá optimizar el desplazamiento. Además como lleva ruedas, es muy cómodo y fácil de manejar.

Seguridad

Los carros tienen cubos o contenedores para dejar los residuos. Además en cada recipiente/bandeja se suele dejar un tipo de productos para que no haya derrames de productos químicos/residuos.

Mantenimiento

El mantenimiento de estos carros debe ser periódico, para eliminar la suciedad y desinfectarlo.

Por último, recordar a este Ayuntamiento y a su corporación, la obligación de velar por el bien de sus ciudadanos y hacer que el trabajo sea más fácil.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Municipal Popular propone a este Pleno para su debate y en su caso aprobación los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Solicitar la adquisición de dichos carros de limpieza, siendo la cuantía y el número a adquirir a determinar por esta Corporación.

En Fuente Palmera, a 8 de Febrero de 2.017.

Fdo.: Isabel Saavedra Pastrana
Portavoz del Grupo Popular"

Sometida la Moción a votación, resulta aprobada por unanimidad.

DECIMOSEXTO: MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR SOBRE EL ARREGLO DEL CAMINO PROLONGACIÓN CALLE PORTALES.

La Moción literalmente dice:

"El Grupo Municipal Partido Popular de este Excmo. Ayuntamiento, a tenor del artículo 97.3, Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, eleva al Pleno de esta Corporación, para su conocimiento y debate, la siguiente Moción relativa a:

ASUNTO

ARREGLO CAMINO PROLONGACION CALLE PORTALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La calle Divisoria Camino Publico 5-9026, prolongación de la calle portales hacia La Ventilla, pasando por pozo potable, basta con pasear por la misma para observar en qué situación tan lamentable se encuentra.

A ello hay que añadir la falta de canalización de las aguas que bajan por varios caminos que acceden al mismo y su deterioro dado el tránsito continuo de maquinaria agrícola, vehículo, la acción de la lluvia y el viento.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

Dicho camino también es utilizado a diario por infinidad de vecinos para hacer deporte, para pasear por esa parte de Fuente Palmera, conectando con la población de la Ventilla.

Ni que decir tiene que es una reivindicación pretérita de muchos vecinos y vecinas de nuestra localidad, que nunca se ha atendido por corporaciones anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Municipal Popular propone a este Pleno para su debate y en su caso aprobación los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Solicitar a los servicios técnicos informes sobre dicho camino para analizar su situación actual, planificación de acciones a ejecutar, plan de actuación, subvencione, ejecución etc, en definitiva todas las acciones necesarias para su arreglo a la mayor brevedad posible.

En Fuente Palmera, a 8 de Febrero de 2.017.

Fdo.: Isabel Saavedra Pastrana
Portavoz del Grupo Popular"

Sometida la Moción a votación, resulta aprobada por unanimidad.

DECIMOSÉPTIMO: MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL DE JÓVENES POR LA COLONIA, RELATIVA A LA CREACIÓN DE UNA PLATAFORMA PARA LA SUSCRIPCIÓN COMO INTERESADOS EN LA CONTRATACIÓN MENOR.

La Moción literalmente dice:

"MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL DE JÓVENES POR LA COLONIA PARA EL PLENO ORDINARIO DEL 20 DE FEBRERO DE 2017 RELATIVA A LA CREACIÓN DE UNA PLATAFORMA PARA LA SUSCRIPCIÓN COMO INTERESADOS EN LA CONTRATACIÓN MENOR

El Grupo Municipal de Jóvenes por la Colonia del Ilmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera, de acuerdo con lo que establece el artículo 97.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, eleva a Pleno de la Corporación para su debate, votación y aprobación, la siguiente moción:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Colonia de Fuente Palmera tiene un gran núcleo empresarial que permite el desarrollo de nuestra población, y el crecimiento económico de las mismas PYMES y autónomos. En muchos casos, la solicitud servicios o suministros que puede tener un Ayuntamiento sirve para fortalecer el músculo empresarial de nuestro pueblo.

Los Ayuntamientos deben ir tomando un rumbo hacia una gran transparencia y un fortalecimiento en el uso de las nuevas tecnologías. La Sede Electrónica de nuestro Ayuntamiento debe ir tomando fuerza y relevancia en el día a día de nuestros ciudadanos.

Entre las buenas prácticas recogidas dentro de la Red de Entidades Locales por la Transparencia y la Participación Ciudadana, se recoge como una de ellas la creación de una plataforma de suscripción como interesados en la contratación menor. De este modo, se ofrece una vía directa en la que los comercios pueden ofrecerse a participar en los contratos menores que el Consistorio ejecuta. Esta práctica permitiría también una mejora en cuanto a transparencia en lo que se refiere a gestión de fondos públicos.

Esta práctica sería ejecutable en aquellos que se consideran contratos menores, es decir los que sean inferiores a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de contratos de suministros o servicios. A estos podrán acceder todos aquellos inscritos en la plataforma, y según la clase de contrato menor y sus características, se les invita a presentar una oferta.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

La iniciativa ya se está llevando a cabo en otros Ayuntamientos como el de Castellón de la Plana, y como hemos dicho anteriormente, es una de las medidas destacadas por la Red de Entidades Locales por la Transparencia y la Participación Ciudadana, creada dentro de la Federación Española de Municipios y Provincias.

En definitiva, hablamos de una propuesta que puede traer al Ayuntamiento una mejora de la concurrencia, publicidad, transparencia por la rotación de contratista y favorece a las pymes locales. Además de evitar que la opinión pública caiga en críticas hacia una mala práctica intencionada, pues ya todos pueden acceder a este formato de contratación.

ACUERDOS

- 1. Crear una plataforma en la Sede Electrónica del Ayuntamiento para la suscripción como interesados en la contratación menor.*
- 2. Dar publicidad a la creación de dicha plataforma para fomentar la inscripción de empresarios y autónomos*

*Fuente Palmera, a 9 de febrero de 2017
Portavoz del Grupo Municipal Jóvenes por la Colonia
Fdo.: Jesús María Díaz Gómez"*

Sometida la Moción a votación, resulta aprobada por unanimidad.

DECIMOCTAVO: MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL DE JÓVENES POR LA COLONIA RELATIVA AL DISEÑO Y ELABORACIÓN DE LOS TRAJES DE REYES MAGOS POR PARTE DEL CICLO MEDIO DE CORTE Y CONFECCIÓN DEL IES COLONIAL.

La Moción literalmente dice:

"MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL DE JÓVENES POR LA COLONIA PARA EL PLENO ORDINARIO DEL 20 DE FEBRERO DE 2017 RELATIVA AL DISEÑO Y ELABORACIÓN DE LOS TRAJES DE REYES MAGOS POR PARTE DEL CICLO MEDIO DE CORTE Y CONFECCIÓN DEL IES COLONIAL

El Grupo Municipal de Jóvenes por la Colonia del Ilmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera, de acuerdo con lo que establece el artículo 97.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, eleva a Pleno de la Corporación para su debate, votación y aprobación, la siguiente moción:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace dos años nos embarcaremos en una carrera contrarreloj para que el Ciclo de Corte y Confección pudiera ser instalado en la Colonia de Fuente Palmera. La lucha del IES Colonial y el resto de colectivos que a su lado caminaban consiguieron que este llegase a nuestro pueblo. La razón, una industria textil en auge que podría ver su futuro en una mano de obra colona y bien formada.

La educación está permitiendo el desarrollo personal de todos y cada uno de los estudiantes que forman parte del ciclo. Ese itinerario formativo permite tener una mano de obra preparada para dar el perfil que las empresas del sector textil de la Colonia buscan. Las oportunidades para nuestros jóvenes no deben brindarse solo desde las empresas, sino también desde las instituciones.

Creemos que las Cabalgatas de Reyes Magos pueden ser un escaparate para el trabajo de los alumnos de nuestro ciclo. Esta propuesta busca que el Ayuntamiento dote del material necesario a un Ciclo cuya predisposición a elaborar los trajes de los Reyes Magos y sus pajes es máxima, como así nos han hecho saber. Una colaboración entre Ayuntamiento e Instituto rubricada mediante un Convenio de Colaboración que deje constancia del acuerdo entre ambas partes, del reconocimiento que tendrá el alumnado y el centro tras la elaboración, así como de los plazos de entrega y de la cuantía a disponer desde el Ayuntamiento.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515

Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

El apoyo institucional potenciará un ciclo que busca su continuidad con la instauración del Ciclo Superior de Moda y Patronaje que se está solicitando a la Junta de Andalucía. Esta es una oportunidad donde todas las partes obtendrían beneficios: el Ayuntamiento, unos trajes de calidad y de la marca Fuente Palmera; el IES y su Ciclo, promoción de su oferta académica y las labores que en él se realizan; y el alumnado, el desarrollo personal y la satisfacción de haber desarrollado las labores que han dado pie a la obtención de los trajes de los Reyes Magos que desfilarán por las calles de Fuente Palmera.

ACUERDOS

- 1. Iniciar una colaboración entre Ayuntamiento de Fuente Palmera e IES Colonial para la elaboración de los trajes de los Reyes Magos y de sus pajes que se vea oficializado con la firma de un Convenio de Colaboración entre ambas entidades.*

*Fuente Palmera, a 9 de febrero de 2017
Portavoz del Grupo Municipal Jóvenes por la Colonia
Fdo.: Jesús María Díaz Gómez"*

Sometida la Moción a votación, resulta aprobada por unanimidad.

DECIMONOVENO: MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL PSOE-A PARA LA IMPLANTACIÓN DE ZONAS WIFI GRATUITOS EN LOS EDIFICIOS MUNICIPALES Y ESPACIOS PÚBLICOS DE TODOS LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE LA COLONIA.

La Moción literalmente dice:

"Moción del grupo municipal PSOE de Fuente Palmera para la implantación de ZONAS WIFI gratuitos en los edificios municipales y espacios públicos de todos los núcleos de población de La Colonia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante diferentes reuniones con las asociaciones de La Colonia de Fuente Palmera, el grupo municipal socialista ha recibido de forma reiterada la exigencia de la instalación de zonas de acceso a Internet para las vecinas y vecinos de La Colonia.

Se demanda este servicio para la consulta y participación en diferentes páginas de Internet, redes sociales, el intercambio de información, de conocimiento o de expresiones artísticas o la simple diversión mueven a la sociedad de hoy a incluir en su quehacer diario un espacio para el empleo de estas tecnologías.

El Grupo Municipal Socialista considera que nuestros pueblos deben caminar al ritmo de sus ciudadanos, que demandan mayores opciones de conexión en su vida diaria, más allá de las que les ofrecen sus propios hogares o puestos fijos de conexión, públicos o privados.

Consideramos igualmente que los espacios públicos, en el siglo XXI, en el siglo de la revolución de las telecomunicaciones, no pueden seguir concibiéndose con servicios o normas del siglo XX, debiendo nuestro Ayuntamiento promover el uso de las tecnologías mencionadas, para la promoción social, cultural y económica de nuestro municipio, su ciudadanía y sus visitantes.

Por tal motivo, el Grupo Municipal Socialista de Fuente Palmera presenta para su aprobación en el próximo pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

ACUERDOS:

- 1. Instar a la Junta de Gobierno local a implantar, además de los ya creados en Fuente Palmera, en los edificios municipales de todos los núcleos de La Colonia redes wifi de acceso público, complementarias de los puestos fijos de acceso que pudieran existir. La implantación de estas redes deberá iniciarse por los edificios destinados al uso cultural (bibliotecas, salas de estudio y edificios de usos múltiples culturales especialmente).*



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515

Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

2. Se creará un plan para definir estas zonas en las que con la participación de los grupos municipales, asociaciones, pedáneos, grupos culturales, comerciantes y cualesquiera otros colectivos interesados, se elabore un plan de implantación de zonas de acceso gratuito a redes wifi en determinados espacios públicos estanciales de nuestro municipio, tales como plazas, parques, jardines, el polideportivo, campos de fútbol y la piscina municipal.

3. Se definirán de igual modo las normas que regirán estos espacios en lo concerniente a horarios, contenidos y capacidad de datos descargable por un usuario único.

4. Una vez aprobado el Plan, se procederá a la instalación de las zonas antes de julio de 2017, a su debida señalización y la publicidad de las mismas entre nuestra ciudadanía.

Fdo. Antonio Javier Guisado Baena
Portavoz PSOE-A
Ayto de Fuente Palmera"

Sometida la Moción a votación, resulta aprobada por cinco (5) votos a favor, mayoría simple del número legal de miembros de la Corporación, correspondientes a los Concejales del grupo del PSOE, y diez (10) abstenciones, correspondientes a los Concejales de los grupos Olivo-Independientes, PP, Jóvenes por la Colonia e IU.

VIGÉSIMO: MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA RELATIVA A LAS CLÁUSULAS SUELO HIPOTECARIAS.

La Moción literalmente dice:

"Rafael Barea Chacón, Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes Convocatoria por Andalucía en el Ayuntamiento de Fuente Palmera, presenta a la consideración del Pleno la siguiente

PROPOSICIÓN RELATIVA A LAS CLÁUSULAS SUELO

El suelo hipotecario es una cláusula que establece un interés mínimo a pagar en nuestra hipoteca aunque el índice al que esté referenciado el préstamo hipotecario (normalmente Euribor a 12 meses) cotice en valores inferiores a dicho límites. Esta cláusula suelo, por tanto, impide que la cuota de una hipoteca se reduzca cuando el índice de referencia de su préstamo hipotecario desciende.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia 214/2013, de 9 de mayo, dictaminó que las cláusulas suelo de los préstamos hipotecarios son abusivas, y que con ellas se han incumplido los requisitos de transparencia y falta de información a los firmantes de los préstamos sobre el funcionamiento de la cláusula suelo. No obstante, el Tribunal Supremo dictaminó que solo procedía la devolución de las cantidades cobradas indebidamente desde el momento en que se dictó dicha sentencia, justificando la no devolución de las cantidades cobradas con anterioridad a ese momento, no con motivaciones jurídicas, sino en base a que ello supondría un impacto brutal en el sistema bancario-financiero español al haber cientos de miles de hipotecas afectadas.

*Dicha interpretación es contraria, tanto a la jurisprudencia de juzgados y tribunales de nuestro país, como a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE); jurisprudencia esta última que establece que **si se declara nula una cláusula abusiva procede su expulsión de la relación jurídica a la que afecta sin que produzca efecto alguno, es decir, desde el inicio del contrato, sin que pueda establecerse limitación temporal alguna. La ineficacia o falta de efectos, por lo tanto, es total y con efectos retroactivos.***

En dicho sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia dictada el 21 de diciembre de 2016 ha contradicho la Sentencia del Tribunal Supremo español de 9 de mayo de 2013, anulando la limitación temporal que dicha sentencia establecía.

El número de españoles afectados/as por las cláusulas suelo se estima en torno a tres millones y medio de personas, siendo Andalucía, con más de 600.000 personas afectadas, la comunidad autónoma más perjudicada, seguida de Cataluña con 565.000 afectados/as y Madrid con casi medio millón de afectados/as.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

*El Gobierno de España aprobó el pasado 20 de enero, previo acuerdo con el Partido Socialista y Ciudadanos, el **Real Decreto Ley 1/2017, de medidas urgentes de protección de los consumidores en materia de cláusulas suelo**, en el que se establece la obligación de la banca de notificar a aquellos/as clientes con cláusula suelo la apertura de un mecanismo de negociación extrajudicial, concediéndose un máximo de tres meses para llegar a un acuerdo.*

La propia OCU califica dicho mecanismo como "insuficiente" y "perjudicial" para los afectados por estas cláusulas suelo, ya que los bancos podrán seguir negándose a devolver el dinero, proponer quitas o intentar colocar otros productos, evitando de este modo tener que devolver en efectivo las cantidades indebidamente cobradas.

El pasado 16 de mayo de 2016 este Ayuntamiento aprobó, por acuerdo plenario, adherirse al Convenio de Colaboración con la Diputación Provincial de Córdoba para la prestación del Servicio supramunicipal de Asistencia en materia de vivienda, a través de la Oficina Provincial de Intermediación Hipotecaria recientemente creada por la Institución Provincial con el objeto de prestar un asesoramiento integral en materia de intermediación hipotecaria, prevención, mediación y protección, a la ciudadanía de los Municipios de la provincia de Córdoba, con especial atención a los de las poblaciones inferiores a 20.000 habitantes.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Municipal de IULV-CA propone la adopción de los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO.- *Instar a la Diputación Provincial de Córdoba a que, en virtud del Convenio para la prestación del Servicio supramunicipal de Asistencia en materia de vivienda, preste a las vecinas y los vecinos de nuestro municipio un servicio de asesoramiento integral con relación a la problemática de las cláusulas suelo impuestas de manera abusiva por las entidades bancarias a los/as firmantes de préstamos hipotecarios y gestione, a través del Convenio de Colaboración firmado entre esta Institución Provincial y el Colegio de Abogados de Córdoba, la interposición de las reclamaciones ante las entidades bancarias correspondientes.*

TERCERO.- *Instar a la Diputación Provincial de Córdoba a que preste, a través de la Oficina de Información al Consumidor de nuestro municipio y en coordinación con la Oficina Provincial de Intermediación Hipotecaria, la información y el asesoramiento necesario en esta materia, a fin de lograr la devolución de las cantidades indebidamente abonadas en préstamos hipotecarios con cláusula suelo, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016.*

CUARTO.- *Dar traslado a la Oficina Hipotecaria de la Diputación Provincial de Córdoba.*

*En Fuente Palmera a 10 de Febrero de 2017
Portavoz del Grupo Municipal de IULV-CA
Rafael Barea Chacón"*

Sometida la Moción a votación, resulta aprobada por unanimidad.

VIGESIMOPRIMERO: MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA RELATIVA AL CENTRO MÉDICO DE FUENTE PALMERA.

En el debate de este punto, la portavoz del grupo Olivo-Independientes, propone una enmienda consistente en la inclusión de un cuarto punto sobre la solicitud a la Junta de Andalucía para que los cinco puestos de médicos estén cubiertos permanentemente de lunes a viernes, de tal forma que, si se produce una ausencia en uno de ellos, sea cubierto por sustitución y no mediante el reparto de tareas entre los restantes.

En el mismo sentido se expresa el portavoz del grupo Jóvenes por la Colonia, Sr. Aguilar Rivero, con relación a la cobertura de las urgencias.

Las enmiendas son aceptadas por el portavoz del grupo proponente.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

La Moción literalmente dice:

"Rafael Barea Chacón, Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes Convocatoria por Andalucía en el Ayuntamiento de Fuente Palmera, presenta a la consideración del Pleno la siguiente

PROPOSICIÓN RELATIVA AL CENTRO MÉDICO DE FUENTE PALMERA

El Grupo Municipal de Izquierda Unida ha presentado varias propuestas relativas al Centro de Salud Dr. Bernabé Galán de diferente índole.

La primera de ellas fue la presentada en Pleno en Julio de 2014 solicitando a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales para que figure el nombre del Centro de Salud de la Colonia Bernabé Galán en los impresos, documentación oficial y páginas web de la Consejería.

En su contestación (5 abril 2016) la Consejería de la Junta de Andalucía comunica que el criterio de la organización sanitaria es que los centros sean denominados preferentemente con el nombre de la localidad a la que pertenecen o calle en que se ubican.

Dicho acuerdo de Pleno nunca determinó eliminar el nombre del Centro de Salud de Fuente Palmera, al contrario, era reconocer la labor y el trabajo realizado durante su trayectoria por parte del actual Presidente del Colegio de Médicos de Córdoba, Bernabé Galán. Además consideramos, que la nueva nomenclatura no lleva consigo ningún perjuicio en la funcionalidad del Centro médico.

Por otro lado, y ya más reciente, nuestro grupo llevó a Pleno la propuesta relativa al Dispositivo de Cuidados Críticos y Urgencia (DCCU) que acude al centro los viernes, sábados y domingos de 8 de la mañana a 20 horas de la tarde, trasladándose a La Carlota a partir de esa hora como segundo equipo de urgencia del Centro de Salud. Este servicio años atrás se estaba desarrollando todos los días de la semana desde las 15 horas.

Los vecinos y vecinas de la Colonia de Fuente Palmera siguen sufriendo la disminución del servicio de DCCU, debido a que cuando el Equipo Médico asiste a alguna urgencia fuera del Centro de Salud, éste se queda sólo y si ningún equipo que cubra las siguientes urgencias que se presenten, ocasionando a los habitantes tengan que desplazarse a otro municipio.

Hasta el momento no se ha producido ningún tipo de contestación por parte de la Consejería con respecto a este asunto, si bien, los vecinos y vecinas de la Colonia nos siguen trasladando todos los días la grave problemática que se produce sobre todos en casos de urgencia y graves debiendo desplazarse a otros pueblos colindantes o directamente a Córdoba, con lo que ello supone para los enfermos.

Así también, en el último mes y tras varias reuniones con madres y padres afectados con respecto a la reducción del servicio de pediatría en nuestro centro producido por los recortes que se están produciendo en nuestro centro de salud, nos trasladan la problemática al respecto.

Tras informarnos de primera mano de la situación en que se encuentra el servicio de pediatría de nuestro Centro Médico comprobamos que existen dos pediatras el primero de lunes a viernes por la mañana y un segundo pediatra que está por la tarde miércoles y jueves y el resto de los días por la mañana.

El déficit en el servicio de pediatría viene determinado al no cubrir la Junta de Andalucía la vacante que se producen en el periodo de vacaciones de los facultativos, lo que conlleva un aumento de la lista en pasar consulta.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Municipal de IULV-CA propone la adopción de los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO.- Instar a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía a que se incluya el nombre del Dr. Bernabé Galán Díaz en el centro de salud de Fuente Palmera.

SEGUNDO.- Instar a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía a que se restablezca el servicio DCCU todos los días de la semana desde las 15:00 horas.

TERCERO.- Instar a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía a que sean cubiertos los períodos vacacionales del servicio de pediatría.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

CUARTO.- Instar a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía a que los cinco puestos de médicos estén cubiertos permanentemente de lunes a viernes y que en los supuestos de una ausencia en uno de ellos sea cubierto por sustitución y no mediante el reparto de tareas entre los restantes, aplicando el mismo criterio en el servicio de urgencias

QUINTO.- Notificar individualizadamente cada uno los puntos del presente acuerdo.

En Fuente Palmera a 10 de Febrero de 2017
Portavoz del Grupo Municipal de IULV-CA
Rafael Barea Chacón"

Sometida la Moción a votación, resulta aprobada por unanimidad.

VIGESIMOSEGUNDO: RUEGOS Y PREGUNTAS.

Para las intervenciones en este punto el funcionario que suscribe se remite a la grabación audiovisual contenida en el soporte electrónico que consta en el expediente de la sesión del Pleno nº 2/17 (acuerdo de Pleno de 28 de noviembre de 2016, punto quinto del orden del día), sin perjuicio de la relación de ruegos y preguntas que consta a continuación.

Interviene la Portavoz, Sra. Fernández Ramírez, que hace entrega un documento con una relación de Ruegos y Preguntas que literalmente dice:

"Preguntas.

La Depuradora, ¿Qué pasa con ella?

El informe de Guadix System Energy, ¿Qué pasa con él?

*El asunto del Centro Santa Ana, ¿cómo ha quedado después de propuesta presentada por APRONI?
¿Cuándo se pondrá en marcha la Guardería Rocío Luna de Cañada? ¿hay alguna respuesta por parte de la Junta sobre el concierto??*

A la calle Maestra Lolita Guisado se le cambió la dirección, prohibiendo la salida desde la calle Carlos III. ¿Cómo se justifica ese cambio cuando es el más fácil acceso desde el Este y desde el norte y a la barriada "Urbanización Carlos III" al tiempo que se reduce la densidad del tráfico en el cruce con calle Méndez Núñez.

El paso de peatones que existe entre la esquina del Banco Popular y el comercio de Muebles Carolo, está tan en la misma esquina de la calle que, aparte de las protecciones en el borde del acerado la situación actual de los accesos es peligrosa para persona con algún problema de movilidad. ¿Se puede revisar y mejorar y/o situarlo algo más retirado de la propia esquina?

En el pequeño "callejón sin salida" que hay en la calle Bodega, por el acceso a la Imprenta de Gráficas San Rafael, existe el resto de un bolardo, desaparecido desde tiempo inmemorial, pero que el resto sobresale unos diez centímetros sobre la superficie de la vía, con lo que supone un peligro para el tránsito de personas y que puede producir daño a un vehículo en sus neumáticos. ¿Se puede cortar a ras de suelo ese resto metálico? ¿Se pueden revisar la situación de otros obstáculos a ras de suelo que existen, al menos en fuente Palmera?

¿Por qué se modificaron las condiciones de acceso a los puestos de trabajo que se pidieron para el Ayuntamiento, anulando la antigüedad en la demanda de empleo? Se hizo para beneficiar a algunos aspirantes en particular o cuál fue el motivo?

Creemos que el equipo de gobierno debe cuidar hasta el exceso los detalles de toda contratación sea de personal o de empresas adjudicatarias de servicios o suministros, para no dejarse el más mínimo indicador de que se procede con discriminación o favoritismo, entre otras cosas porque puede ser un proceder injusto y no dice bien del gobierno municipal."



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

2.- Ruegos y preguntas del grupo Partido Popular.

Interviene el Concejal, Sr. Jiménez Álvarez, para preguntar por los siguientes Decretos:

- Decreto núm. 2218/16.
- Decreto núm. 2297/16.
- Decreto núm. 2299/16.
- Decreto núm. 2301/16.
- Decreto núm. 107/17.
- Decreto núm. 108/17.
- Decreto núm. 270/17.

3.- Ruegos y preguntas del grupo Jóvenes por La Colonia.

Interviene el Concejal, Sr. Aguilar Rivero, para plantear las siguientes cuestiones:

- A su grupo también la han llegado quejas por el procedimiento de la provisión del puesto de trabajo de camionero.
- En qué punto se encuentra la tramitación del acuerdo de Pleno de Noviembre 2015 sobre la adhesión al Consorcio Transporte.

Interviene el Concejal, Sr. Aguilar Rivero, que hace entrega un documento con una relación de Ruegos y Preguntas que literalmente dice:

"RUEGOS Y PREGUNTAS DEL GRUPO MUNICIPAL DE JÓVENES POR LA COLONIA PARA EL PLENO ORDINARIO DEL 20 DE FEBRERO DE 2017"

El Grupo Municipal de Jóvenes por la Colonia del Ilmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera, de acuerdo con lo que establece el artículo 97.6 y 7 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, eleva a Pleno de la Corporación para su respuesta por el Equipo de Gobierno los siguientes ruegos y preguntas:

- Pregunta 1

Desarrollo:

En diferentes ocasiones nos ha llegado la consulta procedente de los vecinos sobre la escasez de horarios para acceder al uso de las pistas del Polideportivo Municipal Francisco Javier Jiménez García "Isabelo".

Preguntas:

- *¿Qué horarios hay disponible para el uso libre de dichas pistas mediante alquiler?*
- *¿Qué actividades ocupan los horarios?*
- *Nos informan de que se ha transmitido previamente la queja al Equipo de Gobierno, ¿se están llevando a cabo algunas actuaciones que solvente dicha queja?*

- Pregunta 2

Desarrollo:

En el último Pleno, nuestro Grupo Municipal presentó una propuesta relativa a la mejora de los contenedores situados en la Colonia y esta fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento. Desde entonces algunos vecinos nos han trasladado sus solicitudes de aumentar el número de contenedores que existe en algunas zonas, como por ejemplo son las del parque situado junto a la guardería municipal o la zona situada junto al Bulevar de la Constitución en la salida hacia La Ventilla.

Preguntas:

- *¿Se han realizado acciones para saber en qué zonas se va a mejorar el número de contenedores?*

- Pregunta 3

Desarrollo:

Según nos han informado, se le ha solicitado a una vecina de la Calle Carlos III de Fuente Palmera que retire unos pivotes instalados en la vía pública para cubrir su vado de aparcamiento en la cochera de su vivienda. Sin embargo, al parecer ella ha podido alegar que tiene permiso del Ayuntamiento otorgado en anteriores etapas.



AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA (CÓRDOBA)

PLAZA REAL, NÚM. 1 - C. P. 14.120 - FUENTE PALMERA (CÓRDOBA) TLF. 957.637003 - FAX. 957.638515
Núm. de Registro Andaluz de Entidades Locales JA01140305 / Correo Electrónico "atristel.secretaria@fuentepalmera.es"

Preguntas:

- ¿En qué estado se encuentra esta situación que se ha generado?
- ¿Qué solución se va a dar a la problemática generada?

- Pregunta 4

Desarrollo:

Las diferentes entradas de Fuente Palmera se encuentran con escasez lumínica dejando una pobreza visual y a la vez una escasez de visibilidad en las mismas. La entrada desde Los Silillos donde se ha tapado la fuente de la rotonda está a oscuras durante la noche, al igual que la entrada por la Piscina Municipal tiene todas las luces apagadas hasta la llegada al cruce del Centro Médico.

Preguntas:

- ¿Por qué razón no están encendidas las luces del paseo hacia la Piscina Municipal?
- ¿Se está llevando a cabo alguna acción para solventar el déficit de luz en dichos puntos?

Fuente Palmera, a 20 de febrero de 2017
Viceportavoz del Grupo Municipal Jóvenes por la Colonia
Fdo.: Rafael Martínez Gómez"

4.- Ruegos y preguntas del grupo del PSOE.

Interviene el portavoz, Sr. Guisado Baena, para plantear las siguientes cuestiones:

- Cuándo será remitido al Pleno el informe sobre el estado de ejecución del contrato de alumbrado exterior.
- Cuál es el importe de los pagos del curso de atención sociosanitaria y si se ha solicitado alguna subvención a la Delegación de Empleo.
- Si es cierto que antes de que se instalara el cuadro definitivo existían tres enganches de luz dudosos en Los Silillos.
- Cuáles son los criterios de concesión de uso de Los Arroyones.
- La pared norte de la tapia del cementerio se ha venido abajo y las bóvedas han quedado al descubierto, así que se realicen las obras necesarias para que no vuelva a ocurrir.
- Solicitamos la asistencia de Protección Civil en los partidos de fútbol federado.
- Solicitamos la ampliación de la línea de electricidad de alumbrado público paralela a la carretera Palma del Río-La Carlota.
- Que se estudie la posibilidad de grabar las entrevistas de trabajo del Ayuntamiento.
- Que la Policía Local vuelva a controlar las entradas y salidas en los Colegios García Lorca y Purísima Concepción.
- Que se fijen las losas de suelo en el cruce de las calles Méndez Núñez-Carlos III para evitar accidentes.
- Demanda de Dolores Sánchez: el Ayuntamiento ha perdido, ha sido condenado por despido improcedente. Se han tenido cinco posibilidades de arreglo antes del juicio. No vayáis a lo gordo, las cosas pequeñas de las personas hay que tratarlas con la misma consideración.

Y no habiendo más asuntos en el orden del día, la Presidencia levantó la sesión siendo las veintidós horas y veintitrés minutos (22:23 horas), de la que doy fe, como Secretario de la Corporación, mediante el presente acta, extendido con su Visto Bueno, en Fuente Palmera (Córdoba), a veinte de febrero de dos mil diecisiete.

vo Bº
El Alcalde-Presidente,

El Secretario General,

Fdo.: Francisco Javier Ruiz Moro

Fdo.: Fernando Civantos Nieto

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el presente acta ha sido aprobada por unanimidad, por este Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 3 de Abril de 2017. Doy fe.

El Secretario General.-

Fdo.: Fernando Civantos Nieto
